

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXIV — MES VIII

Caracas, lunes 12 de mayo de 1997

Número 36.203

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 1.808, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta en materia de Retenciones.

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia

Oficina Central de Estadística e Informática

Resolución por la cual se designa a partir del 01 de noviembre de 1996, a la ciudadana Laura Prieto de Hómez, para que actúe como responsable del Manejo de los Fondos de Avances o Adelantos que se giren a la Unidad Operativa de la Coordinación Regional en el Estado Zulia. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio de Relaciones Interiores

Resoluciones por las cuales se designan como responsables del manejo de fondos en avance a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se designan como responsables del manejo de fondos en avance (encargadas), a las ciudadanas que en ellas se señalan.

Ministerio de Hacienda

Oficina Central de Presupuesto

Resolución por la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para 1997 de la Fundación para el Programa de Ampliación de Cobertura del Preescolar (FUNDAPREESCOLAR).

Seniat

Resolución por la cual se designa al ciudadano Luis Portillo Ojeda, Gerente de la Aduana Principal de Valencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Edgar J. Vásquez Trenard, Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Deyanira Sánchez de García, Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Los Llanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Irama Castro Amaya, Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rafael Eduardo Solórzano, Director de la Oficina de Planificación del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Julizett N. del Pino Díaz, Gerente de la Aduana Principal de Puerto Ayacucho (Encargada) del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Miguel Revette Morillo, Gerente General de Desarrollo Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Marcos Pérez Bellizia, Gerente de la Aduana Principal de Guanta-Puerto La Cruz del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Marcos Cerrudo Viloria, Gerente de la Aduana Principal de Güiria del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Zulay Pérez Jiménez, Gerente de la Aduana Principal de Carúpano del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rainier Bastardo Aliendres, Gerente de la Aduana Principal de Ciudad Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Pedro Ildemaro Arévalo León, Gerente de la Aduana Principal de El Guamache del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nancy Becerra de Vásquez, Gerente de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Héctor Rafael Orochena, Gerente de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Marcos Vinicio Sánchez S., Director de la Oficina Centro de Estudios Fiscales del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Etanislao González, Director (Encargado) de la Oficina de Coordinación y Planificación con las Fuerzas Armadas de Cooperación del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Ignacio Díaz Retali, Gerente de Estudios Económicos Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yajaira Coromoto Marín H., Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Alberto Cárdenas, Gerente General de Informática del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Rubén M. Jáuregui Torres, Gerente de la Aduana Principal de La Guaira del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT.

Ministerio de la Defensa

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de Brigada (GN) Oscar Josué Vásquez Chacón, Director General Sectorial de Bienestar y Seguridad Social, la facultad para suscribir la orden de compra que en ella se señala.

Resoluciones por las cuales se delega en el ciudadano General de División (GN) Euro Luis Rincón Viloria, Comandante General de la Guardia Nacional, la facultad para suscribir las órdenes de compra que en ellas se indican.

Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de División (Av.) Juan Antonio Paredes Niño, Comandante General de la Aviación, la facultad para suscribir el contrato que en ella se señala.

Ministerio de Educación

Academia Nacional de la Historia

Acuerdo mediante el cual se modifican las disposiciones del Reglamento de la Academia Nacional de la Historia.

Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se autoriza al ciudadano Bernardo Aguilar, Ingeniero Agrónomo II, para firmar los contratos de servicios que en ella se indican.

Resolución por la cual se aprueba la Estructura Financiera para la Ejecución del Presupuesto de Gastos Manejado Mediante Avances.

Resolución por la cual se dispone que a los fines de formalizar el establecimiento de los Almacenes de Extensión, los interesados deberán notificarlo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su constitución, a la Dirección General Sectorial de Mercadeo Agrícola del Ministerio de Agricultura y Cría.

Resolución por la cual se autoriza al ciudadano Oliver del Jesús Belisario, Encargado de la Oficina Coordinadora del Sistema Nacional Integrado del Programa de Alimentos Estratégicos (PROAL), para que actúe como responsable del manejo de fondos en avance en la Unidad Básica Oficina Coordinadora del Sistema Nacional Integrado del Programa de Alimentos Estratégicos (PROAL), con sede en Caracas.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

Resolución por la cual se designa a la abogada María de las Mercedes Díez de Arconada, como Directora de la Dirección de Normas y Asesoría Legal en la Dirección General Sectorial de Planificación y Ordenación del Ambiente de este Ministerio. (Se reimprime por error de Imprenta).

Corte Suprema de Justicia

Acuerdo mediante el cual se designa al ciudadano Rómulo Ermes Frías Rodríguez, como Contralor Interno de la Corte Suprema de Justicia.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.808

23 de abril de 1997

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 78 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en Consejo de Ministros.

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO PARCIAL DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE RETENCIONES

CAPITULO I Disposición General

Artículo 1°: Están obligados a practicar la retención del impuesto en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterarlo en una oficina receptora de fondos nacionales dentro de los plazos, condiciones y formas reglamentarias aquí establecidas, los deudores o pagadores de los siguientes enriquecimientos o ingresos brutos a los que se refieren los artículos 27, 32, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 51, 53, 65, 66 y 68 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Parágrafo Unico: Se excluyen de esta disposición los pagos efectuados por gastos de representación, los viáticos y las primas de vivienda, estas últimas cuando la obligación del patrono de pagarlas en dinero derive de disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo.

CAPITULO II

A las personas naturales residentes o no en el País, beneficiarias de sueldos, salarios y demás remuneraciones similares

Artículo 2°: En los casos de personas naturales residentes en el país, la retención del impuesto sólo procederá si el beneficiario de las remuneraciones obtiene o estima obtener, de uno o más deudores o pagadores, un total anual que exceda de mil unidades tributarias (1.000 u.t.).

Artículo 3°: Cuando el beneficiario de las remuneraciones a que se contrae el artículo 2° de este Capítulo sea una persona natural no residente en el país, la retención del impuesto deberá ser igual al treinta y cuatro por ciento (34%) del total pagado o abonado en cuenta, cualquiera sea el monto de tales remuneraciones.

Parágrafo Primero: Si el beneficiario a que se refiere este artículo demuestra al deudor o pagador, mediante escrito, que ha permanecido en el país por un periodo continuo o discontinuo de más de ciento ochenta (180) días en un año calendario, el beneficiario, a los efectos de la retención, podrá aplicar los mismos procedimientos y porcentajes establecidos para las personas naturales residentes.

Parágrafo Segundo: Cuando el beneficiario no permanezca el tiempo establecido para ser residente en el país, el Agente de Retención deberá retener conforme al encabezado de este artículo, además, será responsable solidario ante el Fisco Nacional por las cantidades dejadas de retener, según lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 4°: Los beneficiarios de las remuneraciones a que se contrae el artículo 2° y el párrafo único del artículo 3° de este Reglamento, deberán suministrar a cada deudor o pagador la siguiente información, en el formulario que edite o autorice, a tal efecto, el Ministerio de Hacienda:

- 1) La totalidad de las remuneraciones fijas, variables o eventuales a percibir o que estimen percibir de cada uno de sus deudores o pagadores;
- 2) Las cantidades que estimen desembolsar dentro del año gravable por concepto de desgravámenes de no optar por el desgravamen único; o
- 3) El desgravamen único equivalente a setecientos cincuenta unidades tributarias (750 u.t.), en caso de optar por esta modalidad;
- 4) El número de personas que por constituir carga familiar les den derecho a rebajas de impuesto;
- 5) Las cantidades retenidas de más en años anteriores por concepto de impuesto sobre sueldos y demás remuneraciones similares, no reintegradas ni compensadas o cedidas, correspondientes a derechos no prescritos;
- 6) El porcentaje de retención que deberá ser aplicado por el agente de retención, sobre cada pago o abono en cuenta que le efectúe.

Parágrafo Primero: La información a que se refieren los numerales 1, 2 y 5, deberá expresarse en bolívares y en unidades tributarias, respectivamente, previa su conversión al valor en bolívares que se le haya asignado para la fecha, de acuerdo a lo establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Segundo: La información a que se contrae este artículo deberá ser presentada antes del vencimiento de la primera quincena de cada ejercicio gravable y, en todo caso, antes de hacerse efectiva la primera remuneración.

Parágrafo Tercero: La información contenida en el formulario podrá ser revisada por el agente de retención correspondiente, quien en caso de observar errores, deberá notificarlo al beneficiario.

Artículo 5°: A los fines de la determinación del porcentaje de retención del impuesto, aplicable sobre cada pago o abono en cuenta a los beneficiarios a que se contrae el artículo 2° y el párrafo primero del artículo 3° de este Reglamento, éstos deberán seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Al total de la remuneración anual estimada menos los desgravámenes correspondientes, expresados en unidades tributarias, se le aplica la tarifa N° 1 prevista en el artículo 51 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.
- 2) Al resultado determinado conforme al literal anterior, se le restan: diez unidades tributarias (10 u.t.) por concepto de rebaja personal; el producto de multiplicar diez unidades tributarias (10 u.t.) por el número de cargas familiares permitidas por la Ley, y el monto de los impuestos retenidos de más expresados en unidades tributarias, a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° de este Reglamento.
- 3) El resultado obtenido en el literal anterior, se multiplica por cien (100) y el producto se divide entre el total de la remuneración anual estimada, expresada en unidades tributarias (u.t.). El resultado así obtenido es el porcentaje de retención.

Artículo 6°: Cuando el beneficiario no cumpla con la obligación de notificar al deudor o pagador el porcentaje de retención, el agente de retención deberá determinarlo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 5° del presente Reglamento, sobre la base de la remuneración que estime pagarle o abonarle en cuenta en el ejercicio gravable, menos la rebaja de impuesto de diez unidades tributarias (10 u.t.) que le corresponde por ser persona natural.

El agente de retención deberá informar al beneficiario, por escrito, sobre los datos utilizados para determinar el porcentaje.

Artículo 7°: En caso de variación de la información a que alude el artículo 4°, el beneficiario tendrá la obligación de determinar un nuevo porcentaje de retención de acuerdo con el procedimiento que se describe a continuación:

1) Determinar el nuevo impuesto estimado en el ejercicio que resulte como consecuencia de la variación de la información que corresponda, aplicando el procedimiento señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 5º de este Reglamento.

2) Restar del resultado obtenido de acuerdo con el numeral 1 anterior, el monto del impuesto que le hayan retenido hasta la fecha.

3) Restar del total de la remuneración que estima le pagarán o abonarán en cuenta en el año gravable, la suma de las remuneraciones percibidas hasta la fecha.

4) Dividir el resultado obtenido de acuerdo con el numeral 2, entre el resultado obtenido en el numeral 3, multiplicando la cantidad resultante por cien. El resultado de esta operación es el nuevo porcentaje de retención.

Parágrafo Primero: El porcentaje de retención que resulte, sea positivo o negativo, deberá ser presentado a los agentes de retención antes de la primera quincena de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año gravable a los fines de la retención que corresponda.

Parágrafo Segundo: Cuando el beneficiario haya estimado una remuneración anual que resulte inferior al monto percibido o abonado en cuenta en el transcurso del año gravable, sin participar tal circunstancia al agente de retención, éste deberá determinar un nuevo porcentaje de retención, para lo cual utilizará la información previamente suministrada por el beneficiario, con excepción de la relativa a la remuneración anual, que será estimada por dicho agente.

El agente de retención deberá informar al beneficiario por escrito los datos utilizados para determinar el nuevo porcentaje.

Artículo 8º: Los porcentajes de retención determinados por los agentes de retención, en los casos en que proceda, dejarán de ser aplicados cuando los beneficiarios de las remuneraciones lo calculen por sí mismos y lo suministren a su deudor o pagador.

En todo caso, tal información deberá ser suministrada en los plazos establecidos en el parágrafo primero del artículo 7º

CAPITULO III

A otras actividades distintas a sueldos, salarios y demás remuneraciones similares

Artículo 9º: En concordancia con lo establecido en el artículo 1º de este Reglamento, están obligados a practicar la retención del impuesto los deudores o pagadores de enriquecimientos netos o ingresos brutos de las siguientes actividades, realizadas en el país por personas naturales residentes; personas naturales no residentes; personas jurídicas domiciliadas y personas jurídicas no domiciliadas, y asimiladas a éstas, de acuerdo con los siguientes porcentajes.

Porcentaje de retención sobre el monto pagado o abonado en cuenta

Persona Natural	Persona Jurídica
-----------------	------------------

Porcentaje de retención sobre el monto pagado o abonado en cuenta

Persona Natural	Persona Jurídica
-----------------	------------------

Numeral	Literal	ACTIVIDAD REALIZADA	Residente		No Residente		Domiciliada	No Domiciliada
			Residente	No Residente	Domiciliada	No Domiciliada		
		En estos casos, la retención del impuesto se calculará sobre el noventa por ciento (90%) de lo pagado o abonado en cuenta por este concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.						
	b	Los pagos efectuados por personas jurídicas, consorcios o comunidades a beneficiarios domiciliados o residentes en el país, por concepto de actividades profesionales no mercantiles. Igualmente los honorarios que, en razón de actividades profesionales mancomunadas no mercantiles, paguen a sus co-beneficiarios los profesionales a que se refiere este literal.	3%		5%			
	c	Los pagos que efectúen los hipodromos, canódromos, otros centros similares, o los propietarios de animales de carrera a: jinetes, veterinarios, preparadores o entrenadores, por servicios profesionales prestados a éstos.	3%	34%				
	d	Los pagos que se efectúen en las clínicas, hospitales y otros centros de salud, bufetes, escritorios, oficinas, colegios profesionales y demás instituciones profesionales no mercantiles, a médicos, psicólogos, radiólogos, odontólogos, laboratoristas, abogados, ingenieros, arquitectos, economistas, contadores, administradores comerciales, farmacéuticos, geólogos, agrimensores, veterinarios y demás profesionales sin relación de dependencia, prestados en el país.	3%	34%				
2		Las comisiones provenientes de las siguientes actividades:						
	a	Las comisiones pagadas en virtud de la enajenación de bienes inmuebles a que se contrae el numeral 14 del artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.	3%	34%	5%		5%	
	b	Las comisiones mercantiles y cualesquiera otras comisiones distintas a las que se paguen como remuneración accesoria de los sueldos, salarios y demás remuneraciones similares.	3%	34%	5%		5%	
3		Los intereses de capitales, así como los intereses de los créditos tomados en préstamos que se describen a continuación:						
	a	Los invertidos en la producción de la renta a que se refiere el numeral 2 del artículo 27 de la Ley objeto de esta reglamentación, cuando se trate de pagos a personas jurídicas o comunidades no domiciliadas en el país a personas naturales no residentes en el país. La retención del impuesto se calculará sobre el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se pague o abone en cuenta por este concepto.		34%			Ver Parágrafo 1º de este Artículo	
	b	Los intereses provenientes de préstamos y otros créditos pagaderos a instituciones financieras, constituidas en el exterior y no domiciliadas en el país, según lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 53 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.					4,95%	
	c	Los intereses que paguen las personas jurídicas o comunidades a cualquier otra persona jurídica, comunidad o persona natural.	3%	34%	5%		Ver Parágrafo 1º de este artículo	
4		Los enriquecimientos netos de las agencias de noticias internacionales a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, cuando el pagador sea una persona jurídica o comunidad domiciliada en el país. La retención del impuesto se calculará sobre el quince por ciento (15%) del monto pagado o abonado en cuenta.					Ver Parágrafo 1º de este artículo	
5		Los enriquecimientos netos provenientes de gastos de transporte conformados por fletes pagados a agencias o empresas de transporte internacional constituidas y domiciliadas en el exterior o constituidas en el exterior y domiciliadas en el país, a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, cuando el pagador sea una persona jurídica o comunidad domiciliada en el país. La retención del impuesto se calculará sobre el diez por ciento (10%) de la mitad de lo pagado o abonado en cuenta, cuando se trate de fletes entre Venezuela y el exterior o viceversa, o sobre la totalidad de lo pagado o abonado en cuenta cuando se trate de transporte y otras operaciones conexas realizadas en el país.						
6		Los enriquecimientos netos obtenidos por la exhibición de películas y de similares para el cine o la televisión, a que se refiere el numeral 15 del artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en concordancia con lo dispuesto en su artículo 35, pagados a personas naturales, jurídicas o comunidades no residentes o no domiciliadas en el país.		34%			Ver Parágrafo 1º de este Artículo	

Numeral	Literal	ACTIVIDAD REALIZADA	Residente		No Residente		Domiciliada	No Domiciliada
			Residente	No Residente	Domiciliada	No Domiciliada		
1		Los provenientes de las actividades profesionales realizadas sin relación de dependencia, descritas a continuación						
	a	Los enriquecimientos netos provenientes de las actividades profesionales no mercantiles, realizadas en el país por personas jurídicas o comunidades no domiciliadas en Venezuela o por personas naturales no residentes en el país. Igualmente los honorarios que, en razón de actividades profesionales mancomunadas no mercantiles, paguen a sus co-beneficiarios los profesionales a que se refiere este literal.		34%			Ver Parágrafo 1º de este Artículo	

Numeral	Literal	ACTIVIDAD REALIZADA	Residente			
			No Residente	Domiciliada	No Domiciliada	No Domiciliada
		En estos casos, la retención del impuesto se calculará sobre el veinticinco por ciento (25%) del monto pagado o abonado en cuenta.				
7		Los enriquecimientos netos derivados de las erogaciones a que se refiere el numeral 16 del artículo 27 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, originados por suministros provenientes del exterior, por concepto de regalías y demás participaciones análogas, así como por las remuneraciones, honorarios y pagos análogos por asistencia técnica o servicios tecnológicos utilizados en el país o cedidos a terceros, cuando se hagan a favor de personas naturales, jurídicas o comunidades no residentes o no domiciliadas en el país. En estos casos, la retención del impuesto se calculará sobre los siguientes porcentajes de lo pagado o abonado en cuenta: 1. El noventa por ciento (90%) cuando se trate de regalías y demás participaciones análogas. 2. El treinta por ciento (30%) cuando se trate de asistencia técnica. 3. El cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de servicios tecnológicos				Ver Parágrafo 1º de este artículo
8		Los enriquecimientos netos derivados de las primas de seguros y reaseguros pagados a beneficiarios no domiciliados en el país, a que se refieren el numeral 18 del artículo 27 y el Parágrafo Segundo del artículo 53 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. La retención del impuesto será del diez por ciento (10%) calculado sobre el treinta por ciento (30%) de los ingresos netos causados en el país, los cuales estarán representados por el monto de sus ingresos brutos, menos las rebajas, devoluciones y anulaciones de primas causadas en el país de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.				10%
9		1. Las ganancias obtenidas por juegos y apuestas 2. Los premios de loterías y de hipódromos, a que se refieren los artículos 65 y 66 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.	34%	34%	34%	34%
10		Las cantidades que paguen los hipódromos, canódromos y otros centros similares, a los propietarios de animales de carrera por concepto de premios.	3%	34%	5%	5%
11		Los pagos que hagan las personas jurídicas, consorcios o comunidades a empresas contratistas o subcontratistas domiciliadas o no en el país, en virtud de la ejecución de obras o de la prestación de servicios en el país, sean estos pagos efectuados con base a valuaciones, órdenes de pago permanentes, individuales o mediante cualquier otra modalidad.	1%	34%	2%	Ver Parágrafo 1º de este artículo
12		Los pagos que efectúen los administradores de bienes inmuebles a los arrendadores de tales bienes situados en el país, así como los que efectúen directamente al arrendador, las personas jurídicas o comunidades, o cuando éstos efectúen pagos al administrador propietario de los bienes inmuebles.	3%	34%	5%	Ver Parágrafo 1º de este artículo
13		Los cánones de arrendamiento de bienes muebles situados en el país que paguen las personas jurídicas o comunidades a beneficiarios domiciliados o no en el país.	3%	34%	5%	5%
14		Los pagos que hagan las empresas emisoras de tarjeta de crédito o consumo, o sus representantes, a personas naturales, jurídicas o comunidades en virtud de la venta de bienes y servicios o de cualquier otro concepto, y Por concepto de venta de gasolina en las estaciones de servicio	3%	34%	5%	5%
15		Los pagos correspondientes a gastos de transporte, conformados por fletes pagados a personas jurídicas a cualquier persona o comunidad constituida y domiciliada en el país	1%		3%	
16		Los pagos que hagan las empresas de seguro, las sociedades de corretaje de seguros y las empresas de reaseguros, domiciliadas en el país, a los corredores de seguros y a los agentes de seguros, sean personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el país por las prestaciones de los servicios que les son propios.	3%		5%	
17		Los pagos que hagan las empresas de seguros a las personas o empresas de servicios, situadas en el país, con las cuales contraten la reparación de daños sufridos en bienes de sus asegurados, así como los que hagan las empresas de seguros a clínicas, hospitales y demás centros de salud, por la atención hospitalaria dada a sus asegurados, hecha exclusión de los honorarios profesionales a que se refiere el literal d) del numeral 1 de este artículo.	3%		5%	
18		Las cantidades que se paguen por la adquisición de fondos de comercio	3%	34%	5%	5%

Numeral	Literal	ACTIVIDAD REALIZADA	Residente			
			No Residente	Domiciliada	No Domiciliada	No Domiciliada
		situados en el país, cualquiera sea su adquirente.				
19		Los pagos que efectúen las personas jurídicas, comunidades o entes públicos, por servicios de publicidad y propaganda, efectuados en el país, a las personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas o no domiciliadas en el mismo, así como la cesión o la venta de espacios para tales fines, y Cuando se trate de los mismos enriquecimientos pagados a las empresas que operen exclusivamente como emisoras de radio.	3%		5%	5%
20		Los enriquecimientos netos obtenidos por la enajenación de acciones efectuadas a través de la Bolsa de Valores.	1%	1%	1%	1%
21		Las cantidades que se paguen a las personas naturales o jurídicas por la enajenación de acciones o cuotas de participación de sociedades de comercio, constituidas y domiciliadas en el país, cuando dicha enajenación no se efectúe a través de la bolsa de valores, cualquiera sea su adquirente.	3%	34%	5%	5%

Parágrafo Primero: A las personas jurídicas o comunidades no domiciliadas en el país, la retención del impuesto se efectuará dentro del ejercicio gravable, en el momento del pago o del abono en cuenta de los enriquecimientos netos acumulados, convertidos a unidades tributarias (U.T.), previstos en el literal a) del numeral 1, literal a) y c) del numeral 3, numerales 4, 5, 6, 7, 11 y 12 de este artículo, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

1. Quince por ciento (15%) hasta el monto de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.);
2. Veintidós por ciento (22%) entre dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) hasta un monto de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.); y
3. Treinta y cuatro por ciento (34%) por el monto que exceda de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

El resultado obtenido por la aplicación de los porcentajes se multiplica por el valor de la unidad tributaria vigente y el resultado será la cantidad de impuesto que se deberá retener y enterar.

Parágrafo Segundo: En todo caso de retención a personas naturales residentes en el país, el monto a retener será la cantidad que resulte de la aplicación del porcentaje menos el resultado que se obtenga de multiplicar el valor de la unidad tributaria (U.T.) por el porcentaje de retención y por el factor 83,3334.

En todo caso de retención a personas jurídicas o comunidades domiciliadas en el país, procederá la retención si el monto a retener excede de la cantidad de un mil doscientos cincuenta bolívares (Bs. 1.250,00) y de setecientos cincuenta bolívares (Bs. 750,00), cuando los porcentajes de retención aplicables sean del cinco por ciento (5%) o del tres por ciento (3%) respectivamente. Para los casos de retenciones cuyo porcentaje sea del dos por ciento (2%), o del uno por ciento (1%), la retención se practicará sobre cualquier monto pagado o abonado en cuenta.

Parágrafo Tercero: Se exceptúan de la limitación de la cantidad mínima individual de retención, establecida en el Parágrafo anterior, los pagos a que se refieren los numerales 9, 14 y 20 del artículo 9º.

Parágrafo Cuarto: Las sociedades de personas domiciliadas en el país, están sujetas a los mismos porcentajes de retención aplicables a las personas naturales.

Parágrafo Quinto: Los profesionales pagadores de los honorarios a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, asumirán con cargo a sus co-beneficiarios, las porciones del impuesto objeto de retención que a éstos corresponde, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo; en consecuencia, los impuestos así retenidos deberán acreditarse en la forma que mediante escrito único y bajo fe de juramento, previamente al pago, señalen los beneficiarios al agente de retención.

Estos mismos perceptores de honorarios deberán indicar directamente a la oficina de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio, en forma detallada, la distribución realizada como consecuencia de las respectivas actividades mancomunadas, debiendo señalar, en este caso, las cantidades tanto de los honorarios como de los impuestos retenidos que le deben ser acreditados a los profesionales co-beneficiarios y los cuales deben ser proporcionales a los montos recibidos por los mismos.

Igualmente cada co-beneficiario deberá informar en su declaración definitiva de rentas, de acuerdo al comprobante respectivo, quien es el profesional receptor de los honorarios y distribuidor de los mismos, la respectiva participación y la cuota de impuesto retenido. La información requerida en este párrafo deberá suministrarse en los formularios que edite o autorice el Ministerio de Hacienda.

Parágrafo Sexto: Las retenciones previstas en este artículo, establecidas en los literales b), c) y d) del numeral 1, literales a) y b) del numeral 2, literales b) y c) del numeral 3 y numerales 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de este artículo, se calcularán sobre el monto total de cada pago o abono en cuenta.

Las retenciones previstas en el numeral 14 de este artículo se determinarán de acuerdo al procedimiento siguiente:

El monto sujeto a retención será la cantidad que resulte de dividir el monto a pagar por las empresas emisoras de las tarjetas de crédito o consumo o sus representantes por el resultado de dividir la alícuota vigente del Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor entre 100 y sumarle 1 (uno), aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Monto sujeto a retención} = \frac{\text{Monto a pagar}}{(\text{Alícuota IGV}/100)+1}$$

Parágrafo Séptimo: Sin perjuicio de lo establecido en los tratados, acuerdos o convenios internacionales, cuando los pagos o abonos en cuenta sujetos a las retenciones previstas en este artículo, sean efectuados por organismos bilaterales o multilaterales en virtud de convenios o contratos con entes públicos nacionales, éstos últimos deberán especificar el monto a retener en la correspondiente orden de pago o cualquier otro instrumento utilizado a los efectos de autorizar el desembolso, con el objeto de que el organismo proceda a practicar la retención y a enterarla directamente en una oficina receptora de fondos nacionales. En caso de imposibilidad de efectuar directamente el enteramiento, el referido organismo podrá enviar al ente público nacional ordenador del pago el monto retenido, a fin de que sea éste quien entere el monto retenido en una oficina receptora de fondos nacionales.

Artículo 10: Los ingresos por operaciones activas, comisiones y operaciones accesorias y conexas de las personas jurídicas regidas por leyes especiales en el campo financiero y de seguros, no estarán sujetas a las retenciones previstas en el literal b) del numeral 2, el literal c) del numeral 3 y los numerales 12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 11: Los impuestos retenidos a título de anticipo se rebajarán, de ser el caso, en la oportunidad de liquidarse los impuestos que resulten de la declaración estimada de rentas y cuando se liquiden los impuestos de la declaración definitiva sin perjuicio del derecho de compensación o reintegro, por la porción de impuesto no rebajada.

CAPITULO IV

Artículo 12: En los casos de entidades de carácter público o de institutos oficiales autónomos, el funcionario de mayor categoría ordenador del pago será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Fisco Nacional. Después de haberse impartido dichas instrucciones, el funcionario pagador será la persona responsable de materializar la retención y el pago al Fisco de los impuestos correspondientes.

Artículo 13: Los agentes de retención que no cumplieren con la obligación de retener los impuestos a que se contrae el presente Reglamento, retuvieren cantidades menores de las debidas, enteraren con retardo los impuestos retenidos, se apropiaren de los tributos objeto de esta reglamentación o no suministraren oportunamente las informaciones establecidas en este Reglamento o las requeridas por la Administración, serán penados, según el caso, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO V

Artículo 14: A los fines de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 y 42, se entiende por honorario profesional no mercantil el pago o contraprestación que reciben las personas naturales o jurídicas en virtud de actividades civiles de carácter científico, técnico, artístico o docente, realizadas por ellas en nombre propio, o por profesionales bajo su dependencia, tales como son los servicios prestados por médicos, abogados, arquitectos, odontólogos, psicólogos, economistas, contadores, administradores comerciales, farmacéuticos, laboratoristas, maestros, profesores, geólogos, agrimensores, veterinarios y otras personas que presten servicios similares.

Igualmente se consideran honorarios profesionales no mercantiles:

a) Los ingresos que obtengan los escritores o compositores, o sus herederos, por la cesión de los derechos de propiedad intelectual, incluso cuando tales ingresos asuman la forma de regalía.

b) Los ingresos que en su calidad de artistas contratados obtengan los pintores, escultores, grabadores y demás artistas similares que actúen en nombre propio, sean éstos percibidos por sí mismos o por sus representantes o mandatarios.

c) Los ingresos que obtengan los músicos, cantantes, danzantes, actores de teatro, de cine, de radio, de televisión y demás profesionales de ocupaciones similares, que actúen en nombre propio o en agrupaciones, sean éstos percibidos por sí mismos o por sus representantes o mandatarios.

d) Los ingresos que perciban los boxeadores, toreros, futbolistas, tenistas, beisbolistas, basketbolistas, jinetes y demás personas que ejerzan profesiones deportivas en nombre propio o en equipo, sean éstos percibidos por sí mismos o por sus representantes o mandatarios.

e) Los premios que obtengan los beneficiarios de ingresos a que se refiere el presente artículo, obtenidos en virtud de alguna de las actividades señaladas en el mismo.

Parágrafo Único: Se excluyen de los conceptos expresados en el encabezamiento de este artículo, los ingresos que obtengan las personas naturales en razón de servicios artesanales prestados por sí mismas, tales como los de carpintería, herrería, latonería, pintura, mecánica, electricidad, albañilería, plomería, jardinería, zapatería, o de otros oficios de naturaleza manual.

Artículo 15: Los honorarios profesionales señalados en el presente Capítulo perderán su condición de tales, a partir del momento en que sus perceptores o beneficiarios pasen a prestar servicios bajo relación de dependencia y mediante el pago de un sueldo u otra remuneración equivalente de carácter periódico.

Artículo 16: A los fines de la retención prevista en el numeral 11 del artículo 9º de este Reglamento, se entiende por empresa contratista a la persona natural, jurídica, consorcio o comunidad que conviene en forma expresa o no con otra persona jurídica, consorcio o comunidad, en realizar en el país, por cuenta propia o en unión de otras empresas, cualquier obra, o prestación de los servicios comprendidos en dicho numeral.

Asimismo se entiende por empresa sub-contratista la persona natural, jurídica, consorcio o comunidad que conviene en forma expresa o no, con una empresa de servicios en beneficio de su contratista.

Parágrafo Primero: A los fines de este Decreto, se entenderá por servicio cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer. También se consideraran servicios los contratos de obras mobiliarias e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporte los materiales.

Se exceptúa de la obligación de retener en los casos de pagos por conceptos de suministro de agua, electricidad, gas, telefonía fija o celular y aseo domiciliario.

Parágrafo Segundo: En la prestación de servicios, la base sobre la cual se practicará la retención será el precio total facturado a título de contraprestación, incluyendo, si es el caso, la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión de éstos a bienes inmuebles.

Artículo 17: A los efectos de las retenciones previstas en este Reglamento, se designan responsables en calidad de agentes de retención, según sea el caso, además de los previstos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta:

1) A los hipódromos, loterías y otros centros similares, por las ganancias fortuitas y otros premios de análoga naturaleza.

2) A las clínicas, hospitales y otros centros de salud; bufetes, escritorios, oficinas, colegios profesionales y demás instituciones profesionales no mercantiles.

Los agentes de retención señalados en este numeral no practicarán la retención de impuesto cuando previamente ésta haya sido hecha por el pagador, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

3) A los administradores de bienes inmuebles.

4) A las empresas emisoras de tarjetas de crédito o de consumo, y a sus representantes pagadores.

5) A las bolsas de valores por los ingresos obtenidos por las personas naturales, jurídicas o comunidades, por la enajenación de acciones cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Capitales realizadas a través de dichas instituciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, así como de los ingresos obtenidos como accesorios al mutuo de acciones por los miembros accionistas de dichas instituciones, por los préstamos de acciones que efectúen por órgano de la bolsa de valores en beneficio de otros miembros accionistas a los fines de garantizar la verificación de las enajenaciones de títulos valores.

Las bolsas de valores deberán informar mensualmente a la Administración Tributaria la totalidad de las operaciones de mutuo de acciones en las que haya intervenido, con indicación expresa de las personas naturales o jurídicas que funjan como mutuantes, de los montos indicados y de las características de los títulos objeto del mutuo.

Artículo 18: En los casos de enajenación de fondos de comercio a que se refiere el numeral 18 del artículo 9º de este Reglamento, el adquirente deberá consignar ante el respectivo Juez, Notario o Registrador Subalterno o Mercantil, como requisito previo al otorgamiento, bien sea este hecho por vía de reconocimiento, autenticación o registro, copia de la planilla donde conste que la retención de impuesto correspondiente al monto pagado por la enajenación del fondo, fue enterada en una oficina receptora de fondos nacionales.

Artículo 19: Los impuestos retenidos a las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, a las comunidades así como a cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho, se considerarán como un anticipo de los impuestos del ejercicio gravable que deban pagar los socios o comuneros, personas naturales, integrantes de tales empresas. En consecuencia, el monto de los impuestos retenidos se distribuirá en forma proporcional a las participaciones obtenidas en el ejercicio por los socios o comuneros.

Artículo 20: No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando se trate de enriquecimientos exentos de impuesto sobre la renta, así como cuando se trate de enriquecimientos exonerados del mencionado impuesto, mientras dure la vigencia del beneficio, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 21: Los impuestos retenidos de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley y este Reglamento, deberán ser enterados en las oficinas receptoras de fondos nacionales dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago o abono en cuenta, salvo los correspondientes a las ganancias fortuitas, que deberán ser enterados al siguiente día hábil a aquel en que se perciba el tributo y los correspondientes a los ingresos obtenidos por enajenación de acciones que deberán ser enterados dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse liquidado la operación y haberse retenido el impuesto correspondiente.

Parágrafo Unico: La Administración Tributaria podrá establecer plazos para el enteramiento con carácter general para determinados grupos de sujetos pasivos de similares características, cuando por razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen, debiendo publicarlos en Gaceta Oficial.

Artículo 22: Las oficinas receptoras de fondos nacionales deberán enterar al Tesoro Nacional las cantidades percibidas de los agentes de retención dentro del periodo que se establezca en los convenios bancarios.

Artículo 23: Los agentes de retención, en lo que respecta a los enriquecimientos a que se refieren los Capítulos II y III de este Reglamento, están obligados a presentar ante la oficina de la Administración Tributaria de su domicilio, dentro de los dos (2) primeros meses del ejercicio fiscal siguiente o de los dos (2) meses siguientes a la fecha de cesación de los negocios y demás actividades, una relación donde consten la identificación de las personas o comunidades objeto de retención, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y los impuestos retenidos y enterados durante el año o período anterior; de tratarse de loterías, hipódromos y otros establecimientos similares de carácter público o no, la relación anual deberá contener el total de los premios pagados, el impuesto retenido y enterado y la cantidad repartida a los beneficiarios de los premios. En el caso de cesación de los negocios y demás actividades, la relación mencionada deberá presentarse conjuntamente con la correspondiente declaración definitiva de rentas.

En el caso de los agentes de retención del sector público que cesen en sus actividades como tales, también deberán remitir dentro del plazo indicado a la oficina de la Administración Tributaria de su jurisdicción, la relación correspondiente.

Además, las empresas petroleras, mineras y conexas deberán presentar ante la Gerencia General de Desarrollo Tributario del SENIAT, dentro de los treinta (30) días siguientes a cada trimestre del año civil, una relación de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, por concepto de asistencia técnica y servicios tecnológicos, así como de sus correspondientes impuestos retenidos y enterados durante el trimestre inmediato anterior.

Artículo 24: Los agentes de retención están obligados a entregar a los contribuyentes, un comprobante por cada retención de impuesto que les practiquen en el cual se indique, entre otra información, el monto de lo pagado o abonado en cuenta y la cantidad retenida.

En el comprobante correspondiente a la última retención del ejercicio de los beneficiarios señalados en el Capítulo II de este Reglamento, se indicará la suma de lo pagado y el total retenido; este comprobante deberá anexarlo el contribuyente a su declaración definitiva de rentas. Además, el agente de retención estará obligado a entregar a los beneficiarios de los pagos indicados en el Capítulo III, excluyendo los señalados en los numerales 9 y 20 del artículo 9º, dentro del mes siguiente a la cesación de actividades del agente de retención, una relación del total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y de los impuestos retenidos en el ejercicio, la cual deberán igualmente anexar a su declaración definitiva de rentas.

Parágrafo Unico: Los agentes de retención estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria, la información relativa a los contribuyentes a quienes estén obligados a retener el impuesto, conforme a lo establecido en este Decreto, en la forma, plazos y condiciones establecidas en la Administración Tributaria, los cuales serán publicados en Gaceta Oficial.

Artículo 25: Las informaciones y relaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser elaborados en los formularios que emita o autorice al efecto la Administración Tributaria o en las formas que se establezcan en cuanto al uso de listados, discos, cintas o cualquier otro medio utilizado en sistemas automatizados de procesamiento de datos.

La Administración Tributaria podrá establecer lineamientos generales o específicos, esquemas de programas y sistemas computarizados especiales a ser aplicados a los agentes de retención, los cuales serán publicados en Gaceta Oficial.

Parágrafo Unico: Los agentes de retención que registren sus operaciones mediante sistemas de procesamiento de datos, están obligados a conservar mientras el tributo no esté prescrito, los programas, medios magnéticos u otros similares, que hayan utilizado como medios del proceso para producir las informaciones, listados y registros a que se refiere este artículo.

Artículo 26: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela

Artículo 27: Se deroga el Decreto N° 1.344 de fecha 29 de mayo de 1.996, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.075 de fecha 27 de junio de 1.996.

Artículo 28: El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Reglamento.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

(L. S.)

JOSE GUILLERMO ANDUEZA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio de Relaciones Interiores,
RAUL DOMINGUEZ CASTELLANOS
 El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, **CARLOS BIVERO**
 El Ministro de Hacienda, **LUIS RAUL MATOS AZOCAR**
 El Ministro de la Defensa, **PEDRO N. VALENCIA V.**
 El Encargado del Ministerio de Industria y Comercio, **IVAN SANOJA MARTINEZ**
 El Ministro de Educación, **ANTONIO LUIS CARDENAS**
 El Encargado del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social,
GUILLERMO ENRIQUE SEIJAS CARRANZA
 El Ministro de Agricultura y Cría, **RAUL ALEGRETT RUIZ**
 La Ministra del Trabajo, **MARIA BERNARDONI DE GOVEA**
 El Ministro de Transporte y Comunicaciones, **MOISES A. OROZCO GRATEROL**
 El Ministro de Justicia, **HILARION CARDOZO ESTEVA**
 El Encargado del Ministerio de Energía y Minas, **LUIS RAUL MATOS AZOCAR**
 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,
RAFAEL MARTINEZ MONRO
 El Ministro del Desarrollo Urbano, **JULIO CESAR MARTI ESPINA**
 El Ministro de la Familia, **CARLOS ALTIMARI GASPERI**
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
 El Ministro de Estado, **POMPEYO MARQUEZ MILLAN**
 El Ministro de Estado, **FERNANDO LUIS EGAÑA**
 El Ministro de Estado, **HERMANN LUIS SORIANO VALERY**
 La Ministra de Estado, **MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO**
 El Ministro de Estado, **TEODORO PETKOFF**
 El Ministro de Estado, **SIMON GARCIA**
 El Ministro de Estado, **CARLOS TABLANTE**
 El Ministro de Estado, **JOSE MIGUEL UZCATEGUI**

OFICINA CENTRAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

REPUBLICA DE VENEZUELA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
 OFICINA CENTRAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA
 NUMERO 633 CARACAS, 20 DE MARZO DE 1997 - 186° Y 138°

RESOLUCION

En ejercicio de la delegación que me hiciera el ciudadano Ministro de la Secretaría de la Presidencia, mediante Resolución N° 069 de fecha 29 de octubre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.076 de fecha 31 de octubre de 1996, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución 605 del 01 de octubre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.121 del 08-01-97, toda vez que se incurrió en un error material en cuanto a donde dice "Código N° 04-21-4-10-001, debe decir Código 04-21-6-10-001".

En consecuencia procédase a una nueva publicación de la mencionada Resolución incluyendo la respectiva corrección.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO G. PAUL BELLO
 Jefe de la Oficina Central de
 Estadística e Informática

REPUBLICA DE VENEZUELA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
 OFICINA CENTRAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA
 NUMERO 605 CARACAS, 01 DE OCTUBRE DE 1996 - 186° Y 137°

RESOLUCION

En ejercicio de la delegación que me hiciera el ciudadano Ministro de la Secretaría de la Presidencia, mediante Resolución N° 069 de fecha 29 de octubre de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.076 de fecha 31 de octubre de 1996, y de conformidad con lo establecido en el

Artículo 84 de la Ley Orgánica del Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se designa a partir del 01 de noviembre de 1996, a la Ciudadana **LAURA PRIETO de HOMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 4:517.891, para que en su condición de Coordinador Regional de la Oficina Central de Estadística e Informática en el Estado Zulia, Código N° 04-21-6-10-001, actúe como responsable del Manejo de los Fondos de Avances o Adelantos que se giren a la Unidad Operativa de la Coordinación Regional en el Estado Zulia, dependiente de la Oficina Central de Estadística e Informática de la Presidencia de la República.

Comuníquese y publíquese.

PEDRO G. PAUL BELLO
 Jefe de la Oficina Central de
 Estadística e Informática

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

DESPACHO DEL MINISTRO

187° Y 138°

RESOLUCION

N° 350

Fecha: 05.05.97

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del Reglamento No 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se designa como responsable del manejo de fondos en avance, a partir del 16 de abril de 1997, al ciudadano **NESTOR ANGULO BRICEÑO**, titular de la cédula de Identidad N° 1.568.672, Jefe de Oficina en la Oficina de Puerto Ayacucho, Estado Amazonas, Código N° 05-21-4-08-009, adscrita a la Oficina Nacional de Identificación, en sustitución de la ciudadana **MARIA ABELINA HERNANDEZ**, titular de la cédula de Identidad N° 1.567.849.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
 Ministro de Relaciones Interiores

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

DESPACHO DEL MINISTRO

187° Y 138°

RESOLUCION

N° 351

Fecha: 05.05.97

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se designa como responsable del manejo de fondos en avance (Encargada), a partir del 4 de abril de 1997, a la ciudadana **MARIA GREGORIA GARCIA**, titular de la cédula de Identidad N° 2.476.465, Técnico de Identificación I, en la Oficina de Identificación de Santa Bárbara de Barinas, Estado Barinas, adscrita a la Oficina Nacional de Identificación, Código N° 05-05-4-07-002, en sustitución del ciudadano **OSCAR E. KRONE**, titular de la cédula de Identidad N° 899.721.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
 Ministro de Relaciones Interiores

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
187° Y 138°

RESOLUCION

N° 352

Fecha: 05.05.97

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del Reglamento No 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se designa como responsable del manejo de fondos en avance, a partir del 31 de diciembre de 1.996, a la ciudadana ZENaida COROMOTO BORRONE GOMEZ, titular de la cédula de Identidad N° 8.955.126, Jefe de Oficina (Encargada) en la Oficina de Identificación de San Félix, Estado Bolívar, adscrita a la Oficina Nacional de Identificación, Código N° -05-06-4-07-003, en sustitución del ciudadano ELEAZAR RIVAS SILVA, titular de la cédula de identidad N° 4.036.678.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Ministro de Relaciones Interiores

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
187° Y 138°
RESOLUCION

N° 353

Fecha: 05.05.97

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del Reglamento No 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se designa como responsable del manejo de fondos en avance, a partir del 16 de abril de 1997, al ciudadano JOSE BENITO SALCEDO PEÑA, titular de la cédula de Identidad N° 7.896.129, Jefe de Oficina en la Oficina de San Carlos del Zulia, Estado Zulia, adscrita a la Oficina Nacional de Identificación, Código N° 05-21-4-07-004, en sustitución de la ciudadana NANCY C. DELMAR RAMIREZ, titular de la cédula de identidad N° 3.960.381.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Ministro de Relaciones Interiores

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
187° Y 138°
RESOLUCION

N° 354

Fecha: 05.05.97

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del Reglamento No 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se designa como responsable del manejo de fondos en avance, a partir del 16 de marzo de 1997, al ciudadano ERIS SILVERIO BARRERA MONTIEL, titular de la cédula de Identidad N° 5.803.777, Jefe de Oficina en la Oficina del Puesto Fronterizo de Guarero, Estado Zulia, adscrita a la Dirección General Sectorial de Extranjería, Código N° 05-21-4-08-009, en sustitución del ciudadano JOSE MANUEL GARCIA THIEL, titular de la cédula de identidad N° 4.524.602.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Ministro de Relaciones Interiores

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
187° Y 138°

RESOLUCION

N° 355

Fecha: 05.05.97

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del Reglamento No 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se designa como responsable del manejo de fondos en avance, a partir del 1° de abril de 1997, al ciudadano ALFREDO JAVIER PRIETO PEREZ, titular de la cédula de Identidad N° 8.707.224, Jefe de Oficina en la Oficina de Tovar, Estado Mérida, Código N° 05-12-4-07-002, adscrita a la Oficina Nacional de Identificación, en sustitución del ciudadano VICTOR RAMON ARELLANO Q., titular de la cédula de identidad N° 8.070.349.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Ministro de Relaciones Interiores

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO
187° Y 138°
RESOLUCION

N° 356

Fecha: 05.05.97

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4 del Reglamento No 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se designa como responsable del manejo de fondos en avance, a partir del 16 de abril de 1997, al ciudadano ENRIQUE LOTHAR EYRICH SANTROCK, titular de la cédula de Identidad N° 2.143.182, Jefe de Oficina en la Oficina de Barquisimeto I, Estado Lara, Código N° 05-11-4-07-001, adscrita a la Oficina Nacional de Identificación, en sustitución de la ciudadana XIOMARA ANTONIETA NELO, titular de la cédula de identidad N° 7.406.487.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GUILLERMO ANDUEZA
Ministro de Relaciones Interiores

MINISTERIO DE HACIENDA

República de Venezuela - Ministerio de Hacienda - Oficina Central de Presupuesto- Número: 182 Caracas, 07 de Mayo de 1997- 187° y 138°

RESUELTO

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros de fecha 07 de Mayo de 1997, y conforme a lo establecido en el Artículo 20 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, en concordancia con el Artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para 1997 de la Fundación para el Programa de Ampliación de Cobertura del Preescolar (FUNDAPREESCOLAR), por la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL BOLIVARES (Bs. 3.866.302.000) y en consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO - INVERSION

(BOLIVARES)

I. CUENTA CORRIENTE

A. Ingresos Corrientes	679.855.600
- Ingresos No Tributarios	245.000.000
Ingresos de la Propiedad	
Intereses	230.000.000

Otros ingresos	15.000.000
-Transferencias	434.855.600
Sector Público	
Aporte del Ejecutivo Nacional Ley de Inversiones Programa de Desarrollo Social Capacitación y Adiestramiento de Preescolares	434.855.600
B. Gastos Corrientes	685.427.600
-Gastos de Consumo	685.427.600
Gastos de Personal	216.006.731
Materiales y Suministros	20.691.844
Servicios No Personales	443.157.025
Otros Gastos de Instituciones Descentralizadas	
Depreciación y Amortización	5.572.000
C. Resultado Económico: Desahorro	(5.572.000)
II. CUENTA CAPITAL	
A. Recursos de Capital	3.180.874.400
- Desahorro en la Cuenta Corriente	(5.572.000)
- Incremento de la Depreciación Acumulada, Previsiones y Otras Reservas	5.572.000
- Transferencias	3.180.874.400
Sector Público	3.180.874.400
Ley de Inversiones Programa de Desarrollo Social. Construcción y Equipamiento de Preescolares	
B. Gastos de Capital	3.180.874.400
- Activos Reales	3.180.874.400
Adquisición de Maquinarias, Equipos e Inmuebles	256.255.758
Obras de Infraestructura	2.924.618.642
C. Resultado Financiero: Equilibrio	

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y DE EGRESOS

DENOMINACION	(BOLIVARES)
Recursos	3.866.302.000
Intereses sobre Colocaciones	230.000.000
Ingresos Diversos	15.000.000
Transferencias del Ejecutivo Nacional	3.615.730.000
Recursos de Capital	5.572.000
Gastos y Aplicaciones	3.866.302.000
Dirección y Coordinación General	264.539.094
Construcción y Dotación	3.161.335.306
Capacitación y Adiestramiento	434.855.600
Partidas No Asignables a Programas	5.572.000
-Depreciación y Amortización	5.572.000

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS

CODIGO	DENOMINACION	(BOLIVARES) MONTO TOTAL
4.01	"Gastos de Personal"	216.006.731
4.02	"Materiales y Suministros"	20.691.844
4.03	"Servicios No Personales"	443.157.025
4.04	"Activos Reales"	3.180.874.400
4.08	"Otros Gastos de Instituciones Descentralizadas"	5.572.000
TOTAL		3.866.302.000

PRESUPUESTO DE CAJA
(Resumen)

	(BOLIVARES)
SALDO INICIAL DE CAJA	16.451.309
INGRESOS	3.860.730.000
-Transferencias del Sector Público	3.615.730.000
-Otros Ingresos	245.000.000
SALDO INICIAL + INGRESOS	3.877.181.309
EGRESOS	3.860.730.000
- Egresos de Consumo	679.855.600
- Erogaciones de Capital Real	3.180.874.400
SALDO FINAL DE CAJA	16.451.309

RECURSOS HUMANOS

DENOMINACION	Nº DE CARGOS
PERSONAL FIJO A TIEMPO COMPLETO	55
Directivo	6
Profesional y Técnico	21
Administrativo	28
PERSONAL CONTRATADO	5
Empleado	5
TOTAL	60

PRINCIPALES METAS

DENOMINACION	UNIDAD DE MEDIDA	PROGRAMADAS 1997
Construcción y Dotación	Aula	105
Capacitación y Adiestramiento	Docente	6.030
Dotación de Unidades Zonales de Capacitación y de Centros Regionales de Apoyo Docente	Centro	23

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional

WILMER JESUS PEREZ MENDEZ
Jefe de la Oficina Central de Presupuesto



N° 3386

186° y 138°



Caracas, 02/05/1997

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2º del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano LUIS PORTILLO OJEDA, titular de la cédula de identidad N° 5.854.964, Gerente de la Aduana Principal de Valencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional, las atribuciones conferidas en el artículo 119 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3387

186° y 138°

Caracas, 02/05/1997

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano EDGAR J. VASQUEZ TRENARD, titular de la cédula de identidad N° 3.183.041, Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Guayana de Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 94 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3388

186° y 138°

Caracas, 02/05/1997

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa a la ciudadana DEYANIRA SANCHEZ DE GARCIA, titular de la cédula de identidad N° 4.523.067, Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Los Llanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en la mencionada ciudadana, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 94 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3389

186° y 138°

Caracas, 02/05/1997

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa a la ciudadana IRAMA CASTRO AMAYA, titular de la cédula de identidad N° 3.550.409, Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Centro Occidental del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en la mencionada ciudadana, además de las funciones



SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 94 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3390

186° y 138°

Caracas, 02/05/1997

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, se designa al ciudadano RAFAEL EDUARDO SOLORZANO, portador de la cédula de identidad N° 1.123.630, Director de la Oficina de Planificación del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano las funciones previstas en el artículo 11 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3391

186° y 138°

Caracas, 02/05/1997

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa a la ciudadana JULIZETT N. DEL PINO DÍAZ, titular de la cédula de identidad N° 5.891.641, Gerente de la Aduana Principal de Puerto Ayacucho (Encargada) del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en la mencionada ciudadana, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 119 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3392

186° y 138°

Caracas, 02/05/1997

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto

del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano MIGUEL REVETTE MORILLO, titular de la cédula de identidad N° 5.421.667, Gerente General de Desarrollo Tributario del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 24 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



N° 3393

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano MARCOS PEREZ BELLIZIA, titular de la cédula de identidad N° 3.851.233, Gerente de la Aduana Principal de Guanta Puerto La Cruz del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 119 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



N° 3394

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano MARCOS CERRUDO VILORIA, titular de la cédula de identidad N° 2.122.835, Gerente de la Aduana Principal de Güiria del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 119 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3395

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa a la ciudadana ZULAY PEREZ JIMENEZ, titular de la cédula de identidad N° 3.908.969, Gerente de la Aduana Principal de Carupano del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en la mencionada ciudadana, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 119 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3396

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano RAINIER BASTARDO ALIENDRES, titular de la cédula de identidad N° 5.185.832, Gerente de la Aduana Principal de Ciudad Guayana del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 119 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3397

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano PEDRO ILDEMARO AREVALO LEON, titular de la cédula de identidad N° 977.427, Gerente de la Aduana Principal de El Guamache del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en la mencionada ciudadana, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el



SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Caracas, 02/05/1997



SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Caracas, 02/05/1997



SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Caracas, 02/05/1997

carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 119 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



N° 3398

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa a la ciudadana NANCY BECERRA DE VASQUEZ, titular de la cédula de identidad N° 4.882.872, Gerente de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en la mencionada ciudadana, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 25 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



N° 3399

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano HECTOR RAFAEL OROCHENA, titular de la cédula de identidad N° 5.521.040, Gerente de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional; las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3400

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano MARCOS VINICIO SANCHEZ S., titular de la cédula de identidad N° 284.329, Director de la Oficina Centro, de Estudios Fiscales del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano las funciones previstas en el artículo 17 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3401

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano ETANISLAO GONZALEZ, titular de la cédula de identidad N° 2.795.407, Director (Encargado) de la Oficina de Coordinación y Planificación con las Fuerzas Armadas de Cooperación del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano las funciones previstas en el artículo 18 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3403

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano JOSÉ IGNACIO DIAZ RETALI, titular de la cédula de identidad N° 3.768.139, Gerente de Estudios Económicos Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración



REPUBLICA DE VENEZUELA
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Caracas, 02/05/1997



REPUBLICA DE VENEZUELA
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Caracas, 02/05/1997



REPUBLICA DE VENEZUELA
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Caracas, 02/05/1997

Central, se delegan en el mencionado ciudadano las funciones previstas en el artículo 43 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



N° 3404

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa a la ciudadana YAJAIRA COROMOTO MARÍN H., titular de la cédula de identidad N° 8.046.254, Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Los Andes de Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en la mencionada ciudadana, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional, las atribuciones conferidas en el artículo 94 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



N° 3405

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano JOSE ALBERTO CARDENAS, titular de la cédula de identidad N° 3.310.666, Gerente General de Informática del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano las funciones previstas en el artículo 47 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)



REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

N° 3406

186° y 138°

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE HACIENDA

Resuelto:

De conformidad con la atribución conferida en los artículos 6 numeral 2 y 36 de la Ley de Carrera Administrativa, y el artículo 2° del Decreto N° 1.746 de fecha 5 de marzo de 1997, contenido del Estatuto del Sistema Profesional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT. Se designa al ciudadano RUBEN M. JAUREGUI TORRES, titular de la cédula de identidad N° 4.407.449, Gerente de la Aduana Principal de La Guaira del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, a partir de la publicación del nombramiento en Gaceta Oficial. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central, se delegan en el mencionado ciudadano, además de las funciones previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, que le corresponden en el carácter de Fiscal General de la Hacienda Pública Nacional, las atribuciones conferidas en el artículo 119 de la Resolución N° 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria - SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 Extraordinario del 29 de marzo de 1.995.

Comuníquese y publíquese.

WILMER JESUS PEREZ M.
Ministro de Hacienda (E)

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL

N° DG- 8057

CARACAS, 25 ABR 1997

186° Y 137°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el ordinal 25° del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-741-96, se delega en el ciudadano **General de Brigada (GN) OSCAR JOSUE VASQUEZ CHACON**, Director General Sectorial de Bienestar y Seguridad Social, titular de la cédula de identidad N° 2.946.962, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **MEGA EXPORT**, representada por la empresa **INVERSIONES H.C.V., S.A.**, por un monto de **NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (US\$.97.469,85)**, que al cambio referencial de Bs.471,00 X US\$, equivale a **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS BOLIVARES CON CINCO CENTIMOS (Bs.45.908.300,05)**.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO NICOLAS VALENCIA VIVAS
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 8055

25 ABR 1997

186° Y 137°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25° del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y

el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-048-97, se delega en el ciudadano General de División (GN.) **EURO LUIS RINCON VILORIA**, titular de la Cédula de Identidad N° 2.737.830, Comandante General de la Guardia Nacional, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **CREACIONES BONANZA, C.A.**, por un monto de **TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 320.000.000,00)**.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO NICOLAS VALENCIA VIVAS
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG. 8059

25 ABR 1997

186° Y 137°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25º del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-048-97, se delega en el ciudadano General de División (GN.) **EURO LUIS RINCON VILORIA**, titular de la Cédula de Identidad N° 2.737.830, Comandante General de la Guardia Nacional, la facultad para suscribir la orden de compra a favor de la empresa **CORPORACION P & N INEXPORT, C.A.**, por un monto de **OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL BOLIVARES CON 00/100 (Bs. 88.908.000,00)**.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO NICOLAS VALENCIA VIVAS
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCION GENERAL

N° DG 8071

CARACAS, 29 ABR 1997

187° y 138°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Ministerio, en ejercicio de la facultad que confieren el Ordinal 25º del Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Central y el aparte "n" del Artículo 64 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto N° 140 de fecha 17 de Septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional y de acuerdo con la Nota Informativa N° DGSA-DC-036-97, se delega en el ciudadano General de División (Av) **JUAN ANTONIO PAREDES NIÑO**, titular de la cédula de identidad N° 3.513.680, Comandante General de la Aviación, la facultad para suscribir el contrato a celebrarse entre este Ministerio y la empresa **INGENIERIA DE EDIFICACIONES, C.A. (INGEDICA)**, por un monto de **CIENTO VEINTE MILLONES DE BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 120.000.000,00)**.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

PEDRO NICOLAS VALENCIA VIVAS
Ministro de la Defensa

MINISTERIO DE EDUCACION

LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 6 de su Decreto Orgánico dictado por el Presidente de la República el 28 de octubre de 1888 y conforme a las previsiones del Artículo 96 del Reglamento dictado por ella misma el 3 de enero de 1991,

Luego de haber tomado nota de las observaciones que originó la aplicación del Reglamento de fecha 3 de enero de 1991 y efectuado una revisión general de ese Reglamento para adaptarlo a las nuevas circunstancias sobrevinientes,

Y por acuerdo de la Junta General adoptado en la forma reglamentaria en sus Sesiones de los días 06 y 20 de marzo de 1997 y 03 de abril de 1997.

ACUERDA

Modificar las disposiciones del Reglamento de la Academia Nacional de la Historia de fecha 3 de enero de 1991, en la siguiente forma:

Primero.- Se modifica el Artículo 6 en la siguiente forma:

Artículo 6.- DE LA JUNTA DIRECTIVA.- El gobierno general de la Academia, en todo aquello que no corresponda a la Junta General o a alguno de los funcionarios académicos en particular, será ejercido por la Junta Directiva integrada por los funcionarios académicos previstos en el Artículo 7 de este Reglamento y que se reunirá y actuará de acuerdo con las disposiciones también contenidas en este Reglamento y en los acuerdos de la Junta General. Los Ex-Directores son miembros natos de la Junta Directiva con derecho a voz.

Segundo.- Se modifica el Artículo 7 en la siguiente forma:

Artículo 7.- DE LOS FUNCIONARIOS ACADEMICOS.- La Academia tendrá un Director, dos Vice-Directores, un Secretario y un Bibliotecario-Archivero, elegidos por ella entre los Académicos de Número. Dichos cargos serán bienales.

Las funciones del Director y de los Vice-Directores serán ad honorem y no causarán el pago de salarios, sueldos, honorarios, bonos ni compensaciones de ninguna clase. Tendrán derecho al pago de gastos de viaje y de viáticos cuando, previa autorización de la Junta Directiva, se efectuaren viajes relacionados con asuntos o materias propios de la vida académica.

Tercero.- Se modifica el Artículo 12 en la siguiente forma:

Artículo 12.- FALTAS TEMPORALES.- Las faltas temporales del Secretario y del Bibliotecario-Archivero serán cubiertas por aquel de los Individuos de Número que designe la Junta Directiva. Las faltas absolutas serán cubiertas por el Individuo de Número que designe la Junta General y quien ejercerá las funciones correspondientes hasta la finalización del bienio estatutario respectivo. La designación será hecha en la Sesión Ordinaria siguiente a la fecha de la vacante. Existirá falta absoluta en los mismos casos previstos en el párrafo único del Artículo 9 de este Reglamento.

Unico: Cuando ocurra falta temporal o absoluta del Secretario o del Bibliotecario-Archivero, tuere urgente la realización de algún acto propio de las funciones correspondientes y no hubiere posibilidad de esperar la reunión del cuerpo académico que deba hacer la designación de quien haya de cubrir la falta ocurrida, el Director podrá designar a otro miembro de la Junta Directiva o a un Individuo de Número sólo para que realice el acto necesario y urgente y de ello dará noticia razonada a la Junta General en su más inmediata Sesión Ordinaria.

Cuarto.- Se modifica el Artículo 38 en la siguiente forma:

Artículo 38.- LAPSO PARA PROPUESTAS DE CANDIDATOS.- Una vez publicado en la Gaceta Oficial el aviso de la Academia dando noticias de la vacante ocurrida, comenzará a correr un lapso de sesenta días continuos durante los cuales se podrán proponer a la Academia candidatos, a los fines de ocupar el Sillón vacante. Las propuestas deberán ser hechas en la forma prevista en este Reglamento.

Parágrafo Uno: El lapso de sesenta días determinado en este artículo comenzará a correr al día siguiente de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial del aviso a que se refiere el artículo anterior. Ese lapso no se considerará interrumpido por ninguna circunstancia, pero si terminare en un día feriado o de vacaciones reglamentarias se considerará como día final el día hábil inmediatamente siguiente. Se considerará hábil todo día que no fuere sábado, domingo, fiesta nacional, jueves y viernes santo o de vacaciones reglamentarias.

Parágrafo Dos: Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la declaratoria de una vacante y cualquiera que hubiere sido la causa de esa declaratoria, ocurriere la necesidad de la declaratoria de una nueva vacante, la Junta General, en la Sesión en la cual hiciere dicha nueva declaratoria o en la Sesión siguiente, podrá acordar, por mayoría de al menos diez votos, que los procedimientos de elección en curso queden suspendidos por un lapso de hasta un año, lapso que se contará a partir de la fecha, inclusive, en que tal acuerdo se adoptare. Si respecto a la primera de las vacantes declaradas ya se hubieren presentado candidatos, el procedimiento respectivo continuará su curso ordinario y no se considerará suspendido.

Quinto.- Se modifica el Artículo 39 en la siguiente forma:

Artículo 39.- CONDICIONES PARA SER PROPUESTO INDIVIDUO DE NUMERO.- Para ser propuesta una persona como Individuo de Número además de las condiciones exigidas por el Decreto Orgánico de Creación de la Academia Nacional de la Historia, requerirá las siguientes:

a) Ser venezolano y estar domiciliado en el país. Si se tratare de venezolanos por naturalización el interesado deberá tener, por lo menos, treinta años de residencia en el país y no menos de veinte años de haber adquirido la nacionalidad venezolana.

b) Ser mayor de treinta años cumplidos y estar en un estado de salud que razonablemente le permita atender las obligaciones académicas.

c) Deberá ser de condición tal que sus méritos intelectuales, en forma objetiva y según los criterios que al efecto establezca la Academia, sean generalmente apreciados como de grado sobresaliente.

Sexto.- Se modifica el Artículo 40 en la siguiente forma:

Artículo 40.- PROPONENTES Y FORMA DE LA PROPUESTA.- La propuesta de una persona como Individuo de Número será hecha sólo por tres Individuos de Número quienes al firmarla, darán fe, ante la Academia, de haber comprobado que la persona propuesta reúne las condiciones exigidas por el artículo anterior. Los proponentes deberán explicar cuáles son, en su opinión, los méritos del propuesto y las condiciones de seriedad, rigor y calidad de su obra histórica escrita. Deberán, además, presentar una declaración, escrita y firmada por la persona propuesta, en la cual manifieste su disposición de aceptar en caso de ser electa.

Séptimo.- Se deroga el Artículo 41.

Octavo.- Se modifica el Artículo 47, ahora 46, en la siguiente forma:

Artículo 46.- OPORTUNIDAD DE LA ELECCION.- En la Sesión de la Junta General Ordinaria que se celebre en la semana siguiente a aquella semana en la cual hubiere vencido el lapso a que se refiere el Artículo 44 se procederá a la elección. No habrá necesidad de convocatoria especial para tal Sesión.

Parágrafo Primero: Si después de terminado el lapso previsto en el Artículo 38 para presentar propuestas y antes de haberse procedido a la elección en la oportunidad prevista en este artículo, falleciere alguno de los candidatos propuestos, el proceso de elección quedará suspendido y la Junta General, en la primera Sesión que celebre después de ocurrido ese fallecimiento, así lo declarará. De la fecha de esa reunión, inclusive, comenzará de nuevo a correr el lapso para la presentación de propuestas en la forma prevista en este Reglamento.

Parágrafo Segundo: Si al terminar el lapso previsto en este Reglamento para presentar propuestas no hubiere habido ninguna, la Junta General declarará de nuevo vacante el Sillón correspondiente, ordenará la publicación del aviso respectivo en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y se iniciará otra vez el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

Noveno.- Se modifica el Artículo 59, ahora 58, en la siguiente forma:

Artículo 58.- BIENVENIDA AL NUEVO ACADEMICO.- El Director de la Academia, previa anuencia de la Junta Directiva y después de haber informado a la Junta General, designará al Individuo de Número que habrá de dar la bienvenida al nuevo Académico.

Décimo.- Se modifica el Artículo 65, ahora 64, en la siguiente forma:

Artículo 64.- DEL TRASLADO DE RESIDENCIA DE SOCIOS CORRESPONDIENTES NACIONALES.- Cuando un Socio correspondiente nacional trasladare su residencia a un Estado de la República distinto de aquél en el cual residía para el momento de su elección, dejará de serlo en éste y pasará automáticamente a serlo en el Estado de la nueva residencia. A los efectos del registro el Socio correspondiente dará aviso por escrito de tal circunstancia a la Secretaria de la Academia.

Unico: En la misma forma prevista en este Artículo se procederá cuando el Socio correspondiente en el exterior sea de nacionalidad venezolana y traslade su residencia al territorio nacional.

Undécimo.- Se modifica el Artículo 73, ahora 72, en la siguiente forma:

Artículo 72.- COMISIONES Y DEPARTAMENTOS DE LA ACADEMIA.- La Academia, para su funcionamiento, tendrá las comisiones y departamentos que considere necesarios. Para la creación de cada comisión o departamento la Junta Directiva propondrá a la Junta General las normas que regirán la organización y funcionamiento respectivo. Tales normas podrán ser variadas por la Junta General cada vez que fuere necesario a los intereses académicos.

Unico: Las comisiones de la Academia estarán compuestas mayoritariamente por Individuos de Número. El Director de la Academia será miembro nato y Presidente de todas las comisiones sin menoscabo de que se designe a un Académico para que las presida.

Cada departamento de la Academia estará bajo la jefatura técnica de un Individuo de Número, designado por la Junta General y que no estuviere desempeñando funciones de Director.

La designación de los jefes de los respectivos departamentos de la Academia será hecha por la Junta General dentro de los dos primeros meses de cada periodo estatutario. Los jefes de departamento podrán ser reelectos.

Las faltas temporales de los jefes de departamento serán cubiertas por el Individuo de Número que designe al efecto la Junta Directiva. Habrá falta temporal de un jefe de departamento cuando por alguna razón justificada deba ausentarse del ejercicio de sus funciones hasta por seis meses. Si la ausencia debe prolongarse por más de seis meses se considerará que hay falta absoluta y se procederá a una nueva designación.

Habrán además falta absoluta en los casos de renuncia, aceptación de la designación para otras funciones que sean incompatibles con ese ejercicio, incapacidad física o enfermedad que imposibilite para el mismo ejercicio del cargo o fallecimiento.

Duodécimo.- Se deroga el Artículo 80.

Décimo Tercero.- Se modifica el Artículo 82, ahora 80, en la siguiente forma:

Artículo 80.- DE LOS RETRATOS Y BUSTOS DE HOMENAJE.- A los fines de dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 5 del Decreto Orgánico de 28 de octubre de 1888 la Academia honrará la memoria de los venezolanos que se han distinguido como historiadores colocando sus retratos o bustos en los Salones Académicos y de acuerdo con las siguientes previsiones:

1.- Se podrá acordar el honor previsto en este artículo solamente a personas que hubieren fallecido. Cuando se trate de la colocación de retratos deberá haber transcurrido al menos tres años de la muerte y veinte años cuando se trate de bustos.

2.- Para la colocación de un retrato se requerirá la aprobación de la Junta General Ordinaria a una propuesta que tendrá que ser presentada al menos por tres Individuos de Número.

3.- Para la colocación de un busto se requerirá la aprobación de la Junta General Ordinaria a una propuesta que tendrá que ser presentada al menos por doce Individuos de Número.

4.- Los retratos deberán ser pinturas originales, su tamaño no excederá del promedio del de la mayoría de los retratos que existen en los Salones Académicos para la fecha de este Reglamento y sus cualidades artísticas deberán ser satisfactorias para la Academia.

5.- Los bustos deberán ser obras artísticas originales, ejecutadas en mármol o en bronce y su tamaño no excederá al del promedio de los bustos que se encuentran en los Salones Académicos para la fecha de este Reglamento.

6.- No se podrá colocar un busto o retrato sin el consentimiento de los descendientes del historiador fallecido. Tal consentimiento no será necesario cuando hubieren transcurrido quince años de la muerte.

Décimo Cuarto.- Se modifica el Artículo 88, ahora 86, en la siguiente forma:

Artículo 86.- CARACTERISTICAS DE LAS EDICIONES ACADEMICAS.- Las obras que publique la Academia deberán versar sobre temas relacionados con sus objetivos y serán originales e inéditas, salvo cuando a juicio de la Junta General sean necesarias reediciones de las obras ya publicadas por la misma Academia o que se trate de ediciones críticas especializadas de obras de reconocida importancia. Las reglas técnicas que regirán las publicaciones de la Academia serán establecidas por la Junta Directiva oída la opinión de la Comisión de Publicaciones.

Décimo Quinto.- Se modifica el Artículo 91, ahora 89, en la siguiente forma:

Artículo 89.- MANEJO DE LOS FONDOS Y BIENES DE LA ACADEMIA.- El manejo de los fondos asignados a la Academia por el Gobierno Nacional y los fondos que provengan del resultado o producto del patrimonio de la Academia y de los bienes de la misma corresponderán a la Junta Directiva por órgano del Director y el Secretario. En cada año se deberá hacer conforme a las normas legales y reglamentarias un presupuesto equilibrado de gastos, sin que en ningún caso se admita que los egresos excedan a los ingresos. Se llevará cuenta pormenorizada de todos los gastos, con los comprobantes correspondientes y en la forma que legal y contablemente sea aconsejable. Cada año la Junta Directiva informará a la Academia en Junta General, de la forma como fueron manejados los fondos de toda clase dispuestos por la Academia. Tales cuentas serán también rendidas, en la forma que determine la Ley, a la autoridad correspondiente y a la Contraloría General de la República. Los bienes de la Academia siempre deberán estar cubiertos por seguros adecuados y mantenidos y conservados en debida forma.

Parágrafo Primero: Los Individuos de Número y las personas que presten su servicio a la Academia no podrán tener interés personal en las actividades de carácter financiero o comercial que en alguna forma se relacionen con el funcionamiento de la Academia.

Parágrafo Segundo: La Academia no podrá erogar ninguna cantidad para financiar o sufragar actividades particulares de los Individuos de Número con la sola excepción de pasajes y viáticos con motivo de viajes relacionados con las actividades académicas. Los servicios y bienes académicos no podrán ser utilizados para beneficio particular de ningún Individuo de Número ni Socio correspondiente.

Parágrafo Tercero: La Junta General designará, cuando lo estime oportuno, un auditor externo, que examinará los informes que la Junta Directiva presente sobre el manejo de los fondos de toda clase dispuestos por la Academia.

Décimo Sexto.- Se modifica el Artículo 96, ahora 93, de la siguiente manera:

Artículo 93.- La Junta Directiva tomará nota de las observaciones que origine la aplicación de las normas previstas en este Reglamento y durante el primer semestre del año 2003 procederá a una revisión general del mismo con el objeto de adaptarlo a las nuevas circunstancias que entonces existieren si acaso ello se considera necesario. En todo caso la Junta General, por el voto de al menos nueve de los Individuos de Número y en Sesión Ordinaria previamente convocada a ese efecto, podrá introducir las reformas o adiciones que considere necesarias a este Reglamento.

Décimo Séptimo.- Este Acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela. A partir de esa fecha inclusive, quedará sustituido el Reglamento de la Academia Nacional de la Historia del 3 de enero de 1991 por el texto que resulte de la incorporación al mismo, de las reformas aprobadas conforme a este Acuerdo.

Décimo Octavo.- A los efectos correspondientes procedase a publicar en su solo texto el Reglamento de la Academia Nacional de la Historia refundido con las reformas aprobadas conforme a este Acuerdo.

Caracas, 03 de abril de 1997.

EL DIRECTOR

LA SECRETARIA ACADEMICA

Rafael Fernández Heres
RAFAEL FERNANDEZ HERES

Mariela Ponce
MARIANELA PONCE

LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

luego de haber efectuado la revisión general del Reglamento de 3 de enero de 1991 prevista en el artículo 96 de dicho Reglamento, conforme a las previsiones de ese mismo artículo y en ejercicio de la facultad que le acuerda el Artículo 6 de su Decreto Orgánico, dictado por el Presidente de la República el día 28 de octubre de 1888,

Acuerda

Adoptar el siguiente

REGLAMENTO

Capítulo Primero:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El objeto de la Academia es el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto de su creación, sancionado y promulgado en 28 de octubre de 1888.

Artículo 2.- DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA.- La Academia consta de veinte y cuatro Individuos de Número, elegidos de conformidad con las normas del Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888 y de los Reglamentos que han regido o rijan la Academia. A cada Individuo de Número le corresponde una letra del alfabeto que debe aparecer en el Sillón que ocupe. En homenaje al Dr. Juan Pablo Rojas Paúl, fundador de la Academia y primer ocupante del Sillón señalado con Letra "A", ese Sillón no será asignado a ninguna persona, en el Salón de Sesiones permanecerá siempre vacío y cruzado por una Banda con los colores nacionales.

Parágrafo Primero: De los Correspondientes nacionales. La Academia podrá nombrar Socios correspondientes en cada uno de los Estados de la República, procurando que la elección, que será

hecha en la forma prevista en este Reglamento, recaiga en personas idóneas residentes en el Estado respectivo y que reúnan las condiciones determinadas también en este Reglamento.

Parágrafo Segundo: De los Correspondientes extranjeros. La Academia podrá nombrar Socios correspondientes en el Exterior de la República a personas distinguidas por sus estudios históricos, por su labor docente o su reputación literaria, pero prefiriendo siempre, en cada nombramiento, que la persona designada estuviere, de manera importante, relacionada con Venezuela.

Parágrafo Tercero: Revisión Periódica del número de Correspondientes. Cada cinco años la Academia determinará el número de Socios correspondientes que podrán nombrarse por cada Estado de la República. Tal determinación será hecha Estado por Estado y tomando en cuenta la población de cada uno y el grado de desarrollo de los estudios, publicaciones e investigaciones históricas que se estén realizando en ellos.

Artículo 3.- ASUNTOS PREFERENTES PARA LA ACADEMIA. A los efectos del cumplimiento de las obligaciones que para la Academia establece el Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888, se considerarán como asuntos preferentes de sus tareas las siguientes:

- 1.- El acopio de los materiales propios para facilitar su trabajo.
- 2.- La adquisición del mayor caudal de documentos históricos que principalmente se relacionen con la Historia de Venezuela o de América.
- 3.- El fomento de sus fondos bibliográficos, a cuyo efecto procurará adquirir la mayor cantidad de obras impresas o inéditas, antiguas y modernas, principalmente relacionadas con la Historia de Venezuela o de América.
- 4.- Realizar investigaciones de carácter histórico, en sus propios fondos archivísticos y bibliográficos o en otros del país o del exterior, siempre de acuerdo con las normas generales de este Reglamento y las que dicte la Academia.
- 5.- Publicar una "Biblioteca" de obras de carácter histórico, sin menoscabo de igualmente publicar obras literarias que puedan reflejar determinados ambientes o épocas de interés para la Historia del país. Tales publicaciones serán realizadas de acuerdo con las normas de este Reglamento y las que dicte la Academia. La Academia, en sus publicaciones, dará siempre preferencia a las obras de los Individuos de Número y a los trabajos de investigación patrocinados, dirigidos o relacionados con la propia Academia.

Capítulo Segundo

DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DE LA ACADEMIA

Artículo 4.- ORGANOS ACADEMICOS. Son órganos institucionales de la Academia, la Junta General, la Junta Directiva, los funcionarios académicos, las Comisiones Permanentes y las Comisiones temporales o accidentales.

Artículo 5.- DE LA JUNTA GENERAL. La Junta General, constituida en la forma prevista en este Reglamento, es el órgano supremo de la Academia y su máxima autoridad y le corresponde resolver sobre todos los asuntos que le atribuye el Decreto Orgánico de 28 de octubre de 1888, las cuestiones previstas en este Reglamento y las que le sometan el Gobierno Nacional, la Junta Directiva y los Individuos de Número.

Artículo 6.- DE LA JUNTA DIRECTIVA. El gobierno general de la Academia, en todo aquello que no corresponda a la Junta General o a alguno de los funcionarios académicos en particular, será ejercido por la Junta Directiva integrada por los funcionarios académicos previstos en el Artículo 7 de este Reglamento y que se reunirá y actuará de acuerdo con las disposiciones también contenidas en este Reglamento y en los acuerdos de la Junta General. Los Ex-Directores son miembros natos de la Junta Directiva con derecho a voz.

Artículo 7.- DE LOS FUNCIONARIOS ACADEMICOS. La Academia tendrá un Director, dos Vice-Directores, un Secretario y un Bibliotecario-Archivero, elegidos por ella entre los Académicos de Número. Dichos cargos serán bienales.

Las funciones del Director y de los Vice-Directores serán ad honorem y no causarán el pago de salarios, sueldos, honorarios, bonos ni compensaciones de ninguna clase. Tendrán derecho al pago de gastos de viaje y de viáticos cuando, previa autorización de la Junta Directiva, se efectuaren viajes relacionados con asuntos o materias propios de la vida académica.

Artículo 8.- ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR. Son atribuciones y deberes del Director:

- 1.- Presidir la Academia.
- 2.- Cuidar la ejecución del Decreto Orgánico creador de la Academia, de este Reglamento y de los acuerdos y decisiones de la Academia.
- 3.- Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia.
- 4.- Señalar los días en que hayan de celebrarse Sesiones Extraordinarias de la Junta General.
- 5.- Distribuir las tareas académicas.
- 6.- Nombrar los Vocales de las Comisiones y presidirlas cuando lo tenga por conveniente.
- 7.- Designar los Individuos de Número que hayan de sustituir a dichos Vocales cuando falten.
- 8.- Firmar la correspondencia o hacerla firmar por el Secretario.
- 9.- Ejercer, conjuntamente con el Secretario, las funciones necesarias para organizar y hacer funcionar las actividades de la Academia, especialmente en cuanto se refiere a sus relaciones con el personal a su servicio.
- 10.- Ejercer, con la colaboración del Secretario y conocimiento de la Junta Directiva las funciones relacionadas con el manejo de los fondos y bienes cuya propiedad o disposición corresponda a la Academia.
- 11.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y los Acuerdos del Cuerpo.

Unico: El Director, al finalizar el bienio para el cual hubiere sido electo, presentará a la Junta General una Memoria detallada de las gestiones que estuvieron a su cargo. Cada año, en la Sesión Ordinaria de la Junta General que sea celebrada antes del 30 de mayo, el Director presentará cuenta detallada de la administración de los fondos asignados presupuestariamente a la Academia. Cuando el año corresponda al final de un bienio reglamentario la Memoria y la Cuenta a que hace referencia este párrafo serán presentadas conjuntamente.

Artículo 9.- SUPLENCIA DEL DIRECTOR. Los dos Vice-Directores sustituirán, por su orden, al Director, en sus faltas absolutas y temporales y conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Parágrafo Primero: De ocurrir falta absoluta del Director el Vice-Director correspondiente ejercerá inmediatamente la Dirección hasta finalizar el bienio estatutario que esté corriendo.

Parágrafo Segundo: Si quien ocupare la Dirección por falta absoluta del Director fuere el Primer Vice-Director, el Segundo Vice-Director pasará a ser Primer Vice-Director y la Academia, en la Junta Ordinaria siguiente a la fecha de la vacante, designará, con carácter interino, a un Segundo Vice-Director. Si quien ocupare la Dirección fuere el Segundo Vice-Director la Academia, en la misma oportunidad, designará, también con carácter interino, a los dos Vice-Directores.

Parágrafo Tercero: Si ocurrieren simultáneamente falta absoluta o temporal del Director y de los dos Vice-Directores, el Individuo de Número de mayor antigüedad ocupará interinamente la Dirección y si fuere el caso procurará que la Academia, en la Sesión Ordinaria siguiente de la Junta General, proceda a hacer las designaciones necesarias.

Unico: Se considera que existe falta absoluta en caso de muerte, renuncia o incapacidad física sobreviniente que impida al titular, en forma absoluta, valerse por sí mismo.

Artículo 10.- DEL SECRETARIO. El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará con el Director los diplomas y certificaciones oficiales de la Academia; atenderá, de acuerdo con el Director, a todo lo relativo al Presupuesto de gastos señalados por la Ley; y redactará, en unión del Director, la Memoria anual a que se refiere al artículo 74.

Artículo 11.- DEL BIBLIOTECARIO-ARCHIVERO. Las obligaciones del Bibliotecario Archivero serán: tener a su cargo la conservación y arreglo de los libros y manuscritos de la Academia y formar los índices de ellos; hacer la compra de libros y manuscritos, con arreglo a los Acuerdos del Cuerpo; entregar a los Académicos de Número, bajo recibo, y según las normas de la Academia, los libros que necesiten, y, con permiso de la Academia, los manuscritos y cualesquiera otros documentos, cuidando de que tanto éstos como aquéllos, se devuelvan en un lapso que no exceda de dos meses; y pasar a la Academia una relación trimestral del movimiento de la Biblioteca y archivo y de todo lo actuado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12.- FALTAS TEMPORALES. Las faltas temporales del Secretario y del Bibliotecario-Archivero serán cubiertas por aquel de los Individuos de Número que designe la Junta Directiva. Las faltas absolutas serán cubiertas por el Individuo de Número que designe la Junta General y quien ejercerá las funciones correspondientes hasta la finalización del bienio estatutario respectivo. La designación será hecha en la Sesión Ordinaria siguiente a la fecha de la vacante. Existirá falta absoluta en los mismos casos previstos en el párrafo único del Artículo 9 de este Reglamento.

Unico: Cuando ocurra falta temporal o absoluta del Secretario o del Bibliotecario-Archivero, fuere urgente la realización de algún acto propio de las funciones correspondientes y no hubiere posibilidad de esperar la reunión del cuerpo académico que deba hacer la designación de quien haya de cubrir la falta ocurrida, el Director podrá designar a otro miembro de la Junta Directiva o a un Individuo de Número sólo para que realice el acto necesario y urgente y de ello dará noticia razonada a la Junta General en su más inmediata Sesión Ordinaria.

Artículo 13.- FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Serán funciones específicas de la Junta Directiva:

- 1.- Ejercer conforme al Artículo 6 de este Reglamento el gobierno general de la Academia en todo aquello que no corresponda a la Junta General o alguno de sus funcionarios en particular.
- 2.- Estudiar y resolver los asuntos de carácter administrativo que le sometan sus miembros.
- 3.- Proponer a la Junta General los temas, acuerdos, resoluciones o recomendaciones que estime convenientes para la buena marcha de la Academia.
- 4.- Considerar, antes de su presentación a la Junta General, la Memoria que debe presentar el Director en la forma y oportunidad señalada en este Reglamento.
- 5.- Estar al tanto de la administración de los fondos atribuidos presupuestariamente a la Academia y del manejo y uso de los bienes pertenecientes, asignados o confiados a la Academia.
- 6.- Ejercer las demás funciones que le acuerden este Reglamento, la Junta General o las disposiciones legales o administrativas.

Artículo 14.- REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva deberá reunirse al menos dos veces cada mes y en toda ocasión para la cual sea convocada por el Director. De toda reunión se levantará un acta resumida.

Artículo 15.- SITUACIONES EXTRAORDINARIAS. Cuando un miembro de la Junta Directiva dejare de asistir al cincuenta por ciento de las Sesiones Ordinarias que sean celebradas por la Junta General en cada uno de los cuatro semestres sucesivos del bienio estatutario respectivo, se entenderá, de pleno derecho, que renuncia a su cargo y en tal caso se procederá como en los de falta absoluta. En igual forma se procederá cuando un miembro de la Junta Directiva deje de asistir al cincuenta por ciento (50%) de las Sesiones que celebre la Junta Directiva durante los mismos lapsos previstos en este artículo.

Capítulo Tercero

DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 16.- LA JUNTA GENERAL: La Junta General estará compuesta por todos los Individuos de Número. Habrá quorum, salvo disposición diferente de este Reglamento, con la presencia de siete Individuos de Número.

Artículo 17.- MATERIAS PROPIAS DE LA JUNTA GENERAL. Además de todas aquellas cuestiones que le son propias por mandato de la Ley, del Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888 o de este Reglamento, la Junta General, como órgano supremo de gobierno de la Academia deberá especialmente:

- 1.- Conocer, aprobar o improbar la Memoria que al fin de cada bienio le presente el Director y las cuentas que correspondan anualmente al manejo y administración de los bienes académicos y de los fondos destinados al funcionamiento de la Institución.
- 2.- Conocer y aprobar el Proyecto de Presupuesto anual de gastos de la Academia antes de ser enviado a las autoridades a quienes corresponda.
- 3.- Decidir sobre las reformulaciones que sea necesario acordar al Presupuesto anual de gastos.

Artículo 18.- REUNIONES DE LA JUNTA GENERAL. La Junta General podrá sesionar con carácter ordinario, especial, solemne o extraordinario.

Parágrafo Primero: De las Sesiones Ordinarias.- La Junta General sesionará, en forma ordinaria y sin previa convocatoria, todos los días jueves de cada semana y que no fueren feriados o de vacaciones reglamentarias.

La hora de la reunión será determinada, con carácter permanente, por la propia Junta General y no podrá ser modificada sin el voto favorable de nueve de los Individuos de Número y la notificación por escrito a quienes no hubieren estado presentes en la Sesión en la cual se tomare el acuerdo. A los efectos de este parágrafo y de toda otra disposición de este Reglamento que lo amerite, se considerarán lapsos de vacaciones reglamentarias los días que transcurran desde el 15 de agosto al 14 de septiembre de cada año, ambos días inclusive y del 15 de diciembre de cada año al 7 de enero del año siguiente también ambos días inclusive. Durante tales lapsos no habrá Sesiones Ordinarias de la Junta General sin menoscabo del normal funcionamiento de las actividades administrativas de la Academia en la forma que determine la Junta Directiva.

Parágrafo segundo: De las Sesiones Especiales.- La Junta General sesionará en forma especial, para actos de conmemoración de hechos históricos, homenaje a quienes así se acuerde, presentación de obras, lectura de conferencias y otras ocasiones similares. Las Sesiones Especiales se efectuarán siempre previa decisión tomada al efecto por la Junta Directiva y tendrán lugar en la oportunidad que al efecto se señale. La Junta General podrá acordar que, en los casos que así lo ameriten, se celebren Sesiones Especiales en el interior o exterior de la República y en el lugar que se designe al efecto.

Parágrafo Tercero: De las Sesiones Solemnes.- La Junta General sesionará, con carácter solemne: para recibir a los nuevos Individuos de Número, para rendir homenaje a los Padres de la Patria o a eminentes personalidades en el campo de la educación, la ciencia y la cultura o para conmemorar efemérides patrias o internacionales de singular categoría histórica.

Parágrafo Cuarto: De las Sesiones Extraordinarias.- El Director, por su propia iniciativa, por decisión de la Junta Directiva a pedido de tres Académicos, podrá convocar a los Individuos de Número a Sesión en forma extraordinaria y privada, en una oportunidad y hora diferentes a las Sesiones Ordinarias incluso en lugar diferente del Palacio de las Academias si las circunstancias así lo aconsejan.

Artículo 19.- SESIONES CONJUNTAS CON OTRAS ACADEMIAS.- La Academia podrá sesionar conjuntamente con otras Academias Nacionales en forma especial o solemne.

Artículo 20.- PROCEDIMIENTO EN LAS SESIONES ORDINARIAS.- En las Sesiones Ordinarias se observarán las siguientes normas de procedimiento:

1.- **Presidencia:** Las Sesiones serán presididas por el Director, en su defecto por aquel de los Vice Directores que estuviere presente, de estar los dos presentes por el primero de ellos y de no estar ninguno por el Académico que entre los presentes tuviere más antigüedad.

2.- **Sillones:** Cada Individuo de Número ocupará en la Sesión el Sillón que lleve la Letra que le corresponda, excepto el Director y los Vice-Directores que ocuparán los destinados al efecto. Los Socios correspondientes presentes podrán ocupar, previa anuencia del Director, los Sillones que correspondan a Individuos de Número no presentes. El Sillón Letra "A" nunca será ocupado por ninguna persona.

3.- **Lectura del Acta:** Llegada la hora de la reunión el Director, previa comprobación del quorum, abrirá la Sesión y ordenará la lectura de la minuta del acta de la Sesión anterior. Los Académicos presentes podrán hacer las observaciones que deseen acerca de la redacción de esa minuta y la Junta General resolverá sobre tales observaciones y si aprueba o no el texto propuesto para la minuta.

4.- **Informaciones del Director:** Inmediatamente el Director dará cuenta a la Junta General de las informaciones que estime oportunas y de las determinaciones de la Junta Directiva.

5.- **Orden del día:** Seguidamente el Secretario dará cuenta del Orden del Día que indicará las materias sobre las cuales habrá deliberación y los asuntos de mera información para los señores Académicos.

6.- **Derecho de Palabra:** Terminado el Orden del Día el Director, si el tiempo lo permite, dará el derecho de palabra a los Académicos que previamente lo hubieren solicitado o lo soliciten en el acto. Ninguna intervención, salvo autorización previa y expresa del Director, podrá exceder de diez minutos.

7.- **Terminación de la Junta:** Si ningún Académico pidiera la palabra y agotado el Orden del Día se dará por terminada la Sesión.

8.- **Duración:** Salvo acuerdo especial de la Junta General las Sesiones Ordinarias no deberán durar más de dos horas.

Unico: Cuando a la hora fijada no hubiere quorum, los presentes se podrán constituir en Comisión Previa y cruzar ideas sobre las materias que iban a ser tratadas en la Sesión, pero sin adoptar ninguna resolución ni aprobar propuestas. Si constituida la Comisión Previa se presentare número suficiente de Académicos para formar quorum se dará por instalada la Sesión y si transcurrida media hora todavía no hubiere quorum se suspenderá la Sesión.

Artículo 21.- PRESENCIA DE LOS SOCIOS CORRESPONDIENTES.- Los Socios correspondientes presentes en una Sesión Ordinaria de la Junta General podrán pedir la palabra y opinar sobre los temas en discusión o debate, pero no podrán formular proposiciones ni emitir voto.

Artículo 22.- CARACTER PRIVADO DE LAS SESIONES ORDINARIAS.- Las Sesiones Ordinarias de la Junta General tendrán carácter privado y sólo podrán asistir a ellas los Individuos de Número, los Socios correspondientes y el personal de Secretaría necesario. En casos especiales el Director podrá pedir a un funcionario de la Academia que se haga presente para informar sobre determinado asunto. La Junta General, por propia decisión o por propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar que en determinada Sesión o para el tratamiento de determinados asuntos únicamente estén presentes los Individuos de Número.

Artículo 23.- LOS DEBATES ACADEMICOS.- En los debates de la Academia se respetarán las siguientes normas:

1.- Se considerarán únicamente las propuestas hechas por la Junta Directiva, por el Director o por un Individuo de Número con el apoyo de otro.

2.- Todo Académico tendrá derecho a opinar sobre la materia propuesta a cuyo efecto podrá hablar, hasta por tres veces y por no más de cinco minutos cada vez, después de pedir la palabra y que le fuere dada por el Director. Los Socios correspondientes tendrán derecho de palabra al igual que los Individuos de Número.

3.- El derecho de palabra será concedido por el Director en el orden en que hubiere sido solicitado. Si dos o más Individuos de Número o Socios correspondientes pidieren a la vez la palabra el Director la dará primero al que todavía no hubiere hablado y de haber hablado todos se dará preferencia al más antiguo de la Academia.

4.- Los asuntos sometidos a la Academia serán discutidos separadamente a menos que por su naturaleza requieran consideración conjunta.

Unico: Para efectuar cualquier debate se requerirá la presencia de al menos siete Individuos de Número y sólo se considerarán aprobadas las proposiciones o resoluciones que cuenten con el voto favorable de la mitad más uno.

Artículo 24.- ACTA DE LAS SESIONES.- De cada Sesión Ordinaria de la Junta General se levantará un acta por el Secretario. En esa acta se identificará a los presentes y en forma sucinta se indicarán los asuntos tratados y las resoluciones, acuerdos y recomendaciones. En la Sesión siguiente será leída la minuta y una vez aprobada se pasará a los libros o registros respectivos debidamente autorizada por el Director y el Secretario. Cuando un Académico desee dejar constancia de su voto salvado o negativo se transcribirá en el acta lo que al efecto exponga por escrito dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de la Sesión. Si la exposición pasare de dos páginas se dejará constancia de su existencia y se archivará el texto escrito y firmado en la Secretaría de la Academia.

Artículo 25.- DE LAS SESIONES ESPECIALES Y SOLEMNES.- En las Sesiones Especiales y Solemnes, y una vez abierto el acto por el Director, el Secretario informará del Orden del Día. Cumplido el objeto de la reunión se dará por terminada. En las Sesiones Especiales y Solemnes sólo podrán llevar la palabra las personas designadas al efecto. Las Sesiones Especiales y Solemnes serán públicas y de cada una de ellas se levantará un acta que será sometida a la próxima Sesión Ordinaria de la Junta General.

Artículo 26.- DEL PROTOCOLO EN LAS SESIONES ESPECIALES Y SOLEMNES.- En las Sesiones Especiales y Solemnes serán seguidas las siguientes normas de procedimiento:

1.- **Presidencia:** Las Sesiones serán presididas igual que las de las Juntas Generales de carácter ordinario. Si al acto asistiere el Presidente de la República o el Ministro de Educación, el Director abrirá y dará por terminado el acto previa la anuencia de tales dignatarios.

2.- **Del Sillón Presidencial:** El Sillón Presidencial corresponderá siempre al Director salvo que estuviere presente el Presidente de la República, en cuyo caso el Director se ubicará a la derecha del Presidente de la República. En igual forma se procederá cuando estuviere presente el Ministro de Educación.

3.- **De la presencia de Dignatarios Oficiales:** Cuando asistan al acto el Presidente o el Vicepresidente del Congreso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Arzobispo de Caracas, un Ministro del Despacho o un Embajador extranjero acreditado ante el Gobierno de la República, se le colocará a la derecha del Director y de estar presentes varios de tales funcionarios o personas se alternarán a la derecha y a la izquierda del Director. En tales casos los puestos de los Vice-Directores serán corridos a la derecha o a la izquierda según el caso.

4.- **De los Invitados Especiales:** Cuando al acto asista un Invitado Especial o el cónyuge sobreviviente o el pariente más cercano de un Académico fallecido en cuyo honor fuere la Sesión, se le colocará a la derecha del Director.

5.- **De los Oradores no Académicos:** Cuando al acto asista un invitado no Académico que deba llevar la palabra se le colocará a la derecha del Secretario.

6.- **De los Sillones:** Los Sillones que se encuentran alrededor de la mesa central del Salón de Sesiones sólo podrán ser ocupados por los Individuos de Número, los miembros de otras Academias, los Socios correspondientes, los miembros del Congreso de la República y los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas Nacionales. La Secretaría tomará las previsiones necesarias para la ubicación, dentro del Salón de Sesiones y en sitios de honor de los invitados que tuvieren rangos distintos a los señalados en este artículo.

7.- **De los Altos Funcionarios:** Los Ex-presidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal, el Contralor y el Procurador General de la República y los Directores o Presidentes de otras Academias que no fueren Individuos de Número de la Academia Nacional de la Historia, serán considerados siempre como Invitados Especiales a los efectos de este Reglamento.

8.- **Situaciones no previstas:** Las situaciones protocolares no previstas en este Reglamento así como el trato que deba darse a personalidades o autoridades que asistan a los actos académicos y que no sean de las previstas en las normas de este mismo Reglamento serán resueltas por el Director en la forma que considere adecuada y conforme a las exigencias de la materia y del caso.

9.- **De los Oradores:** El Orador de Orden, en cada Sesión Ordinaria o Solemne, deberá hablar desde la tribuna, a donde será conducido por dos Individuos de Número designados por el Director. Otras personas que deban hablar en tales Sesiones lo harán de pie y desde su asiento.

Artículo 27.- DE LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- Cuando el Presidente de la República asista a una Sesión de la Junta General será recibido en las puertas del Palacio por la Junta Directiva en pleno y conducido al Salón de Sesiones o al Paraninfo, según el caso, en donde lo esperarán los Individuos de Número y los otros invitados. A la llegada del señor Presidente los concurrentes deberán ponerse de pie y una vez rendidos los honores correspondientes se dará comienzo al acto. Se despedirá con igual procedimiento.

Artículo 28.- DE LA ASISTENCIA DEL MINISTRO DE EDUCACION.- Cuando el Ministro de Educación asista a una Sesión de la Junta General será recibido a las puertas del Palacio por una comisión de dos miembros de la Junta Directiva y conducido al Salón de Sesiones o al Paraninfo según el caso.

Artículo 29.- DE LOS DISCURSOS Y CONFERENCIAS.- Todo discurso o conferencia que fuere a ser leído en una Sesión Especial o Solemne de la Junta General deberá ser previamente informado al Director de la Academia. En las Sesiones Solemnes y Especiales no podrán haber improvisaciones orales salvo autorización expresa del Director en casos especiales.

Artículo 30.- DE LOS ASUNTOS OBJETO DE DELIBERACION.- La Academia deliberará únicamente sobre los asuntos que le someta el Gobierno Nacional por medio de sus órganos legales, la Junta Directiva o cualesquiera de los Individuos de Número. Tales deliberaciones se llevarán a cabo en tanto en cuanto los temas correspondientes sean de la competencia de la Academia y en ningún caso se referirán a cuestiones extrañas al interés académico. El Director podrá pedir a todo Académico en uso de la palabra que preste atención a las normas de este artículo.

Capítulo Cuarto

DE LA CONDICION ACADEMICA

Artículo 31.- DE LA CONDICION DE ACADEMICO.- La condición de Académico es vitalicia. Los Académicos de Número no podrán renunciar al puesto ni la Academia en ningún caso podrá darlos por removidos.

Artículo 32.- DE LA LIBERTAD ACADEMICA.- Los Académicos gozarán de la más absoluta libertad para expresar sus opiniones o criterios sobre los temas que se sometan a la consideración de la Academia. Tal libertad solamente estará limitada por las normas de respeto mutuo y la seriedad y dignidad académica. Los Individuos de Número y los Socios correspondientes, que asistan a una Sesión Ordinaria de la Junta General tendrán la obligación moral de guardar reserva respecto a la naturaleza y contenido de las deliberaciones que se hicieren, las intervenciones de los presentes y la forma de los debates y votaciones. Tal obligación no limitará en ningún caso la libertad académica sino será considerada como una garantía de la misma. Tampoco limitará el derecho de cada Individuo de Número de disentir de las decisiones y acuerdos que se tomen.

Artículo 33.- DE LAS OBLIGACIONES ACADEMICAS.- Los Individuos de Número deberán contribuir con sus trabajos históricos, sus dictámenes y opiniones y actividad intelectual en general, a la buena marcha de la Academia. Será obligación suya asistir a las Sesiones de la Junta General y participar en las Comisiones para las que fuere designado. La obligación de asistencia a las Sesiones cesará cuando el Académico Individuo de Número cumpla ochenta años de edad o se encuentre impedido por razones de salud, ejercicio de funciones públicas o encontrarse en el exterior de la República.

Artículo 34.- DE LAS EXCUSAS.- Cuando por razones, a su juicio suficientes, un Individuo de Número se encuentre impedido para asistir a una o varias Sesiones de la Junta General, dará aviso al Director o al Secretario sin estar obligado a expresar la naturaleza del impedimento.

Artículo 35.- DEL REGISTRO DE ASISTENCIAS.- La Secretaría de la Academia llevará un registro de asistencia a las Sesiones Ordinarias de la Junta General de los Individuos de Número que no hubieren cumplido ochenta años de edad. Ese registro se publicará en el Boletín de la Academia en la forma que determine la Junta Directiva. Las inasistencias justificadas por excusa o impedimento no se tomarán en cuenta para ningún efecto previsto en este Reglamento.

Artículo 36.- DEL FALLECIMIENTO DE ACADEMICOS.- Cuando ocurra la muerte de un Individuo de Número, la Junta Directiva lo avisará a los demás Académicos, y la Academia estará de duelo por ocho días continuos, invitará al sepelio si ello fuere posible y en la ceremonia fúnebre el Director o un Académico designado al efecto llevará la palabra expresando la condolencia de la Institución.

Capítulo Quinta

DE LA PROVISION DE LOS SILLONES ACADEMICOS

Artículo 37.- DE LA VACANTE DE LOS SILLONES.- En la Sesión de la Junta General Ordinaria que se celebre en la semana siguiente a aquella en la que ocurra el fallecimiento de un Individuo de Número, el Director dará cuenta a la Junta General y se declarará vacante el Sillón correspondiente. De tal declaratoria se dará noticia en aviso oficial que será publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 38.- LAPSO PARA PROPUESTAS DE CANDIDATOS.- Una vez publicado en la Gaceta Oficial el aviso de la Academia dando noticias de la vacante ocurrida, comenzará a correr un lapso de sesenta días continuos durante los cuales se podrán proponer a la Academia candidatos, a los fines de ocupar el Sillón vacante. Las propuestas deberán ser hechas en la forma prevista en este Reglamento.

Parágrafo Uno: El lapso de sesenta días determinado en este artículo comenzará a correr al día siguiente de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial del aviso a que se refiere el artículo anterior. Ese lapso no se considerará interrumpido por ninguna circunstancia, pero si terminare en un día feriado o de vacaciones reglamentarias se considerará como día final el día hábil inmediatamente siguiente. Se considerará hábil todo día que no fuere sábado, domingo, fiesta nacional, jueves y viernes santo o de vacaciones reglamentarias.

Parágrafo Dos: Si dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la declaratoria de una vacante y cualquiera que hubiere sido la causa de esa declaratoria, ocurriere la necesidad de la declaratoria de una nueva vacante, la Junta General, en la Sesión en la cual hiciere dicha nueva declaratoria o en la Sesión siguiente, podrá acordar, por mayoría de al menos diez votos, que los procedimientos de elección en curso queden suspendidos por un lapso de hasta un año, lapso que se contará a partir de la fecha, inclusive, en que tal acuerdo se adoptare. Si respecto a la primera de las vacantes declaradas ya se hubieren presentado candidatos, el procedimiento respectivo continuará su curso ordinario y no se considerará suspendido.

Artículo 39.- CONDICIONES PARA SER PROPUESTO INDIVIDUO DE NUMERO.- Para ser propuesta una persona como Individuo de Número además de las condiciones exigidas por el Decreto Orgánico de Creación de la Academia Nacional de la Historia, requerirá la siguiente:

a) Ser venezolano y estar domiciliado en el país. Si se tratare de venezolanos por naturalización el interesado deberá tener, por lo menos, treinta años de residencia en el país y no menos de veinte años de haber adquirido la nacionalidad venezolana.

b) Ser mayor de treinta años cumplidos y estar en un estado de salud que razonablemente le permitan atender las obligaciones académicas.

c) Deberá ser de condición tal que sus méritos intelectuales, en forma objetiva y según los criterios que al afecto establezca la Academia, sean generalmente apreciados como de grado sobresaliente.

Artículo 40.- PROPONENTES Y FORMA DE LA PROPUESTA.- La propuesta de una persona como Individuo de Número será hecha sólo por tres Individuos de Número quienes al firmarla, darán fe, ante la Academia, de haber comprobado que la persona propuesta reúne las condiciones exigidas por el artículo anterior. Los proponentes deberán explicar cuáles son, en su opinión, los méritos del propuesto y las condiciones de seriedad, rigor y calidad de su obra histórica escrita. Deberán, además, presentar una declaración, escrita y firmada por la persona propuesta, en la cual manifieste su disposición de aceptar en caso de ser electa.

Artículo 41.- LIBERTAD DE VOTO.- Los Individuos de Número tienen el deber moral de no comprometer su voto con ningún candidato propuesto y el derecho de votar, libre y secretamente, por aquella persona que en conciencia consideren como más adecuada.

Artículo 42.- DOCUMENTOS COMPROBATORIOS.- La propuesta de todo candidato deberá estar acompañada de la documentación necesaria para comprobar que el propuesto reúne los requisitos y condiciones mencionados por el Artículo 39.

Artículo 43.- BIBLIOGRAFIA.- Al exponer la bibliografía del propuesto se deberán diferenciar claramente aquellos libros de los cuales fuere autor o coautor, de aquellos de los cuales hubiere sido director de la edición, recopilador del contenido, prologuista, autor del estudio introductorio, anotador,

traductor o comentarista. En la exposición de la bibliografía del candidato propuesto se deberán diferenciar, claramente, aquellas obras que fueren de carácter histórico de las que pertenecieren a otros géneros. Se considerarán "Libros" solamente las publicaciones que legalmente puedan ser clasificadas como tal y respecto a cada uno se indicará la fecha de su edición y las características de la misma.

Artículo 44.- EXAMEN DE LAS PROPUESTAS.- Terminado el lapso de sesenta días determinados en el Artículo 38 de este Reglamento la Junta Directiva en la Sesión siguiente de la Junta Ordinaria informará a los Individuos de Número de las personas propuestas para ocupar el Sillón declarado vacante y pondrá a su disposición la documentación comprobatoria correspondiente. Los señores Individuos de Número dispondrán de un lapso de quince días continuos contados a partir del día siguiente al de la Sesión prevista en este artículo para proceder a examinar las credenciales de los propuestos y a celebrar conferencias privadas sobre dichas credenciales.

Artículo 45.- RESERVA DE LAS DELIBERACIONES.- Se considerará estricto deber académico guardar reserva sobre las conferencias a que se refiere el Artículo anterior, no dar publicidad a las mismas de ninguna forma y no dar patrocinio a ninguna candidatura.

Artículo 46.- OPORTUNIDAD DE LA ELECCION.- En la Sesión de la Junta General Ordinaria que se celebre en la semana siguiente a aquella semana en la cual hubiere vencido el lapso a que se refiere el Artículo 44 se procederá a la elección. No habrá necesidad de convocatoria especial para tal Sesión.

Parágrafo Primero: Si después de terminado el lapso previsto en el Artículo 38 para presentar propuestas y antes de haberse procedido a la elección en la oportunidad prevista en este artículo, falleciere alguno de los candidatos propuestos, el proceso de elección quedará suspendido y la Junta General, en la primera Sesión que celebre después de ocurrido ese fallecimiento, así lo declarará. De la fecha de esa reunión, inclusive, comenzará de nuevo a correr el lapso para la presentación de propuestas en la forma prevista en este Reglamento.

Parágrafo Segundo: Si al terminar el lapso previsto en este Reglamento para presentar propuestas no hubiere habido ninguna, la Junta General declarará de nuevo vacante el Sillón correspondiente, ordenará la publicación del aviso respectivo en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y se iniciará otra vez el procedimiento previsto en los artículos siguientes.

Artículo 47.- QUORUM PARA LA ELECCION.- Para poder efectuar la elección deberán estar presentes al menos nueve Individuos de Número. De no haber tal quorum se suspenderá el acto de la elección que sin necesidad de convocatoria especial será celebrado en la Sesión siguiente de la Junta General Ordinaria.

Artículo 48.- FORMA DE LA ELECCION.- Se considerará electo al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos de los Individuos de Número presentes. Si el número de votantes fuese par, se considerará mayoría absoluta a la mitad matemática más uno de los presentes y en el caso de que el número de los presentes sea impar, se considerará mayoría absoluta al número entero superior siguiente a la mitad matemática del número de los presentes. Si hubiere un solo candidato y éste no fuere electo, se declarará de nuevo vacante el Sillón y comenzará otra vez el procedimiento establecido en este Reglamento. Si hubiere dos candidatos y ninguno resultare electo se repetirá la elección en el mismo acto y será electo el que obtenga mayor número de votos en la segunda elección. Si los candidatos fueren más de dos y ninguno obtuviere mayoría, se repetirá la elección, en el mismo acto y sólo para escoger únicamente entre los dos que hubieran obtenido mayor número de votos. Si de los candidatos propuestos ninguno hubiere obtenido mayoría, pero hubiere uno con un número mayor de votos, seguido por dos o más que hubieren empatado en número de votos, la segunda elección se concretará a todas estas personas. Si en la segunda elección ninguno obtiene mayoría absoluta se declarará vacante de nuevo el Sillón y comenzará otra vez el procedimiento establecido en este Reglamento.

Solamente serán considerados válidos los votos emitidos personalmente por los Individuos de Número presentes en la Sesión Ordinaria en la cual se verifique la elección. En ningún caso y por ninguna razón se admitirá el voto emitido en cualquier forma por quien no esté presente.

Artículo 49.- CONSECUENCIAS DE LA NECESIDAD DE NUEVA ELECCION.- Cuando fuere necesario iniciar de nuevo el procedimiento de elección por cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior no podrá ser presentado como candidato ninguno de los que lo hubiesen sido en la primera votación.

Artículo 50.- NOTIFICACION DE LA ELECCION.- Una vez verificada la elección el Secretario dará por escrito aviso de ella al candidato electo y lo invitará a presentar el trabajo de incorporación a la Academia.

Artículo 51.- DERECHOS DEL ACADEMICO ELECTO.- El candidato electo Individuo de Número tendrá derecho a asistir a las Sesiones de la Junta General y a tomar la palabra en ellas, pero no podrá emitir voto ni hacer proposiciones en ningún asunto sometido a deliberación.

Artículo 52.- DEL TRABAJO DE INCORPORACION.- El Individuo de Número electo dispondrá de un lapso de seis meses para presentar a la Academia un trabajo de incorporación que deberá reunir las siguientes características:

1.- Se tratará de una obra inédita, original y especialmente preparada para el fin mencionado. No se admitirán adaptaciones de obras anteriormente publicadas ni trabajos hechos en colaboración o coautoría con otras personas.

2.- Deberá tener condiciones objetivas de seriedad científica, de adecuada metodología y de lenguaje preciso.

3.- Deberá consistir en una labor creadora o en la exposición de una investigación histórica efectuada por el autor.

Unico: La Academia podrá, a solicitud del interesado y por decisión de la Junta General, acordar una prórroga de hasta tres meses adicionales, para que el Individuo de Número electo presente su trabajo de incorporación.

Artículo 53.- EFECTOS DE LA NO PRESENTACION DEL TRABAJO DE INCORPORACION.- Si el Individuo de Número no presenta su trabajo de incorporación previsto en el artículo anterior dentro del lapso fijado en ese artículo o de su prórroga si la hubiere, se presumirá que renuncia a la condición de electo y se declarará vacante el Sillón respectivo y se procederá a nueva elección en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 54.- PRORROGAS EXTRAORDINARIAS.- Cuando la no presentación oportuna del trabajo de incorporación se debiere a que el Individuo de Número electo se encuentre enfermo de gravedad, ausente del país por razones de servicio público o en circunstancias especialmente delicadas o graves que se lo impidan, la Academia podrá, por el voto unánime de quienes asistan a la Sesión de la Junta General que conozca del caso, acordar al interesado una prórroga extraordinaria, por una sola vez y hasta por un año. Tal materia será considerada a propuesta del Director o del propio interesado.

Artículo 55.- RENUNCIA A LA CONDICION DE ELECTO Y SUS EFECTOS.- La persona electa Individuo de Número, podrá, antes de efectuarse el acto de su incorporación, manifestar a la Academia que renuncia a su condición de Numerario electo en cuyo caso, el día mismo en que la Junta General en Sesión Ordinaria conozca del caso, se declarará vacante el Sillón respectivo y se reiniciará el procedimiento de elección. Quien renunciare a su condición de Individuo de Número electo no podrá ser presentado de nuevo como candidato dentro de los diez años siguientes a la fecha de su elección.

Artículo 56.- RECHAZO DEL TRABAJO DE INCORPORACION Y SUS EFECTOS.- Cuando la Junta Directiva aprecie, por unanimidad, que el trabajo de incorporación presentado por el Individuo de Número electo no reúne las condiciones reglamentarias lo hará del conocimiento de la Junta General. Esta, en Sesión privada y con asistencia de solamente los Individuos de Número, considerará el caso con la debida reserva y atención. Si la Junta General, por el voto de no menos nueve Individuos de Número, está de acuerdo con la apreciación de la Junta Directiva, el trabajo será rechazado y el Individuo de Número electo deberá presentar uno nuevo si todavía no hubiere finalizado el plazo previsto en el Artículo 52 o su prórroga. En todo caso tendrá derecho a que se le dé prórroga prevista en este artículo si no se le hubiere concedido aún. Si dicho plazo ya hubiere finalizado o si el nuevo trabajo de incorporación, con el mismo procedimiento previsto en este artículo, también fuere rechazado, se declarará vacante el Sillón respectivo y se procederá a nueva elección.

Artículo 57.- OPORTUNIDAD DE LA INCORPORACION.- Una vez presentado el trabajo de incorporación y no habiendo hecho la Junta Directiva la consideración a que se refiere el artículo anterior, la Junta General en Sesión Ordinaria procederá a fijar fecha para la incorporación del Individuo de Número electo y a designar a un Académico para que en nombre de la Institución dé la bienvenida al nuevo Académico.

Artículo 58.- BIENVENIDA AL NUEVO ACADEMICO.- El Director de la Academia, previa anuencia de la Junta Directiva y después de haber informado a la Junta General, designará al Individuo de Número que habrá de dar la bienvenida al nuevo Académico.

Artículo 59.- SESION DE INCORPORACION Y DEL JURAMENTO ACADEMICO.- La incorporación del nuevo Académico será hecha en Sesión Solemne de la Junta General. En esa Sesión se le entregará la Medalla Académica y el Diploma correspondiente y se le tomará por el Director el juramento de cumplir con sus obligaciones legales, estatutarias y académicas. La fecha de su incorporación determinará la antigüedad de cada Académico.

Al tomar juramento al nuevo Académico, el Director le interrogará así: "¿Jura usted cumplir los deberes que, como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia, le imponen la Constitución y las Leyes de la República y los Estatutos y Reglamentos de la Academia?. El interpelado contestará: "Si juro". El Director, seguidamente le responderá: "Si así lo hicieris, que Dios y la Patria os lo premien y si no que os lo demanden"; y de inmediato tomará la Medalla y el Diploma Académico y los impondrá y entregará respectivamente al nuevo Numerario diciéndole: "En nombre de la República y por autoridad de la Ley, le impongo la Medalla y le entrego el Diploma que lo acreditan como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia".

Artículo 60.- DISCURSOS DE INCORPORACION Y DE BIENVENIDA.- En el acto solemne de incorporación el nuevo Académico deberá leer un discurso, que no podrá durar más de cuarenta minutos y en el cual, en una primera parte deberá referirse a la obra y personalidad de su antecesor en el Sillón Académico y en la segunda parte expondrá un resumen de su trabajo de incorporación. Quien dé la bienvenida al nuevo Académico leerá un discurso que no podrá exceder de quince minutos de duración y en el cual hará referencia prudente a la personalidad del nuevo Académico.

Artículo 61.- INCORPORACION PRIVADA.- Si el nuevo Académico lo solicita la incorporación podrá ser realizada en una Sesión Ordinaria de la Junta General.

Artículo 62.- DE LA MEDALLA Y DEL DIPLOMA ACADEMICO.- Tanto la Medalla Académica como el Diploma correspondiente tendrán las características que determine la Junta General en Sesión Ordinaria y será propiedad del Académico respectivo.

Capítulo Sexto

DE LOS SOCIOS CORRESPONDIENTES

Artículo 63.- DEL FALLECIMIENTO DE SOCIOS CORRESPONDIENTES.- Cuando ocurra el fallecimiento de un Socio correspondiente nacional, el Director en la Sesión Ordinaria siguiente de la Junta General, dará cuenta del hecho. Ese mismo día la Junta General guardará un minuto de silencio en homenaje al personaje fallecido y en la Sesión siguiente será declarada la vacante correspondiente. La Junta Directiva podrá, si tuviere noticia a tiempo del fallecimiento del correspondiente, participar en los funerales y en todo caso expresará las condolencias de la Academia a los familiares e Instituciones culturales a las cuales hubiere pertenecido. En la misma forma se procederá cuando se tuviere noticia del fallecimiento de un Socio correspondiente extranjero, pero no habrá declaratoria de vacante.

Artículo 64.- DEL TRASLADO DE RESIDENCIA DE SOCIOS CORRESPONDIENTES NACIONALES.- Cuando un Socio correspondiente nacional trasladare su residencia a un Estado de la República distinto de aquél en el cual residía para el momento de su elección, dejará de serlo en éste y pasará automáticamente a serlo en el Estado de la nueva residencia. A los efectos del registro el Socio correspondiente dará aviso por escrito de tal circunstancia a la Secretaría de la Academia.

Unico: En la misma forma prevista en este Artículo se procederá cuando el Socio correspondiente en el exterior sea de nacionalidad venezolana y traslade su residencia al territorio nacional.

Artículo 65.- DE LAS VACANTES DE PLAZAS DE SOCIOS CORRESPONDIENTES NACIONALES.- Después de declarada la vacante de una plaza de Socio correspondiente nacional, o cuando conforme a las previsiones del Artículo 2 de este Reglamento fueren creadas nuevas plazas y dentro de los sesenta días continuos siguientes se podrán presentar a personas idóneas como candidatos para ocuparla.

Artículo 66.- PROPUESTAS Y SUS NORMAS.- La presentación de los candidatos se hará por escrito y por tres Individuos de Número. La propuesta estará sujeta a las normas establecidas por los Artículos 38 a 44 de este Reglamento.

Artículo 67.- INFORME DE LA PROPUESTA.- Recibida la propuesta la Junta Directiva informará de ella a la Junta General en la próxima Sesión Ordinaria.

Artículo 68.- OPORTUNIDAD DE LA ELECCION.- Después de informada la Junta General de la propuesta, la elección será hecha en la quinta Sesión Ordinaria siguiente. Para la elección se aplicarán las disposiciones del Artículo 48 de este Reglamento.

Artículo 69.- NOTIFICACION DE LA ELECCION.- Hecha la elección se notificará de ella por el Secretario al Socio correspondiente electo y se le hará entrega del Diploma respectivo. No será necesario un acto de incorporación, pero si el Socio correspondiente electo lo solicita y así lo acuerda la Junta General, se le podrá recibir en Sesión Especial, y leerá un discurso de incorporación de las mismas características determinadas en el Artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 70.- PROPUESTAS DE SOCIOS CORRESPONDIENTES EXTRANJEROS.- Tres Individuos de Número podrán, en todo tiempo, proponer a la Academia Socios correspondientes extranjeros que reúnan las condiciones exigidas por el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de este Reglamento. La propuesta deberá ser hecha por escrito y seguirá el mismo trámite de la elección de Socios correspondientes nacionales.

Artículo 71.- ACUERDOS ACADEMICOS DE CORRESPONDENCIA.- La Academia, por decisión de la Junta General, previa propuesta razonada de la Junta Directiva y conforme a las previsiones del Numeral 8 del Artículo 2 del Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888, podrá sostener convenios de correspondencia con Instituciones Académicas de otros países que estén dedicadas al estudio e investigación de la Historia.

Parágrafo Primero: Los convenios de correspondencia serán siempre celebrados bajo la condición de reciprocidad.

Parágrafo Segundo: Una vez vigente el convenio de correspondencia, la Academia al ser notificada oficialmente de la designación de una persona como Individuo de Número de la Academia correspondiente, le considerará como Socio correspondiente suyo, para lo cual bastará la información que, al efecto, dé el Director a la Sesión Ordinaria que se celebre después de recibida la información y sin que sea necesario efectuar propuestas y votaciones.

Parágrafo Tercero: La Academia se considerará desligada de todo convenio de correspondencia cuando la Institución correspondiente no acate el pacto de reciprocidad. Tal situación no afectará el carácter que ya tuvieren las personas que, como Miembros de esa Institución, ya hubieran recibido el reconocimiento de Socios correspondientes de la Academia.

Parágrafo Cuarto: Los convenios de correspondencia no limitarán la potestad de la Academia para designar en el país respectivo y como correspondientes suyos a personas que no fueren Individuos de Número de la Institución correspondiente.

Capítulo Séptimo

DEL FUNCIONAMIENTO GENERAL Y ADMINISTRATIVO DE LA ACADEMIA

Artículo 72.- COMISIONES Y DEPARTAMENTOS DE LA ACADEMIA.- La Academia, para su funcionamiento, tendrá las comisiones y departamentos que considere necesarios. Para la creación de cada comisión o departamento la Junta Directiva propondrá a la Junta General las normas que regirán la organización y funcionamiento respectivo. Tales normas podrán ser variadas por la Junta General cada vez que fuere necesario a los intereses académicos.

Unico: Las comisiones de la Academia estarán compuestas mayoritariamente por Individuos de Número. El Director de la Academia será miembro nato y Presidente de todas las comisiones sin menoscabo de que se designe a un Académico para que las presida.

Cada departamento de la Academia estará bajo la jefatura técnica de un Individuo de Número, designado por la Junta General y que no estuviere desempeñando funciones de Director.

La designación de los jefes de los respectivos departamentos de la Academia será hecha por la Junta General dentro de los dos primeros meses de cada periodo estatutario. Los jefes de departamento podrán ser reelectos.

Las faltas temporales de los jefes de departamento serán cubiertas por el Individuo de Número que designe al efecto la Junta Directiva. Habrá falta temporal de un jefe de departamento cuando por alguna razón justificada deba ausentarse del ejercicio de sus funciones hasta por seis meses. Si la ausencia debe prolongarse por más de seis meses se considerará que hay falta absoluta y se procederá a nueva designación.

Habrán además falta absoluta en los casos de renuncia, aceptación de la designación para otras funciones que sean incompatibles con ese ejercicio, incapacidad física o enfermedad que imposibilite para el mismo ejercicio del cargo o fallecimiento.

Artículo 73.- MARCHA Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES Y DEPARTAMENTOS.- La Junta General deberá ser informada, periódicamente, de la marcha y funcionamiento de las comisiones y departamentos de la Academia. La Junta General fijará la frecuencia y oportunidad de tales informes.

Artículo 74.- A fin de cada bienio el Director y el Secretario redactarán y harán imprimir una Memoria comprensiva del estado de la Academia y de todos los trabajos que durante ese lapso se hayan efectuado.

Artículo 75.- BOLETIN DE LA ACADEMIA.- La Academia publicará, trimestralmente, un Boletín, cuya forma, organización y contenido será determinado por la Junta Directiva, oyendo el parecer y recomendaciones de los Individuos de Número que deseen presentarlas. En todo caso en dicho Boletín, además de los trabajos y estudios que determine el Director, se publicarán trabajos de los Individuos de Número, de los Socios correspondientes nacionales y extranjeros y de las personas al servicio de la Academia en sus departamentos y comisiones. Se publicará además la lista de los Individuos de Número en orden de antigüedad, los informes que acuerde la Junta General, una noticia circunstanciada de las actividades académicas y de los hechos que hubieren tenido trascendencia cultural en la República y la lista de los libros que en el periodo trimestral correspondiente hubiere publicado la Academia.

Artículo 76.- OPINIONES DE LA ACADEMIA.- La Academia hará constar en el Boletín que sólo se consideran opiniones suyas aquellas que hubieren sido adoptadas por la Junta General en acuerdos, decisiones o dictámenes.

Capítulo Octavo

DE LAS ELECCIONES ACADEMICAS

Artículo 77.- OPORTUNIDAD DE LAS ELECCIONES ACADEMICAS.- Las elecciones para funcionarios de la Academia se harán en la tercera Sesión Ordinaria de la Junta General del mes de mayo de cada bienio, a fin de que se verifique la instalación el día 30 del mismo mes, fecha en que tomaron posesión los primeros funcionarios que la Academia eligió en propiedad.

Unico: Dichas elecciones se harán en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, por los Individuos de Número presentes, quienes no podrán ser menos de siete.

Si en el primer escrutinio no resultare elección, ésta se concretará en el segundo entre los que hayan obtenido mayor número de votos. Si persistiere el empate, se sacará por la suerte el que haya de concretarse con el que tuvo mayor número de votos.

A los efectos de este artículo sólo se admitirá el voto emitido personalmente por los Individuos de Número presentes en la Sesión Ordinaria en la cual, se verifique la elección.

Artículo 78.- OPORTUNIDAD DEL JURAMENTO.- El Director electo prestará ante la Academia el juramento de cumplir fielmente los deberes de su cargo. Los demás miembros de la Junta Directiva serán juramentados por el Director de la Academia en presencia de la Junta General.

Unico: El Juramento será prestado en el acto de toma de posesión del cargo respectivo.

Artículo 79.- POSIBILIDAD DE REELECCION.- Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos por más de un bienio para ejercer el mismo cargo.

Capítulo Noveno

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 80.- DE LOS RETRATOS Y BUSTOS DE HOMENAJE.- A los fines de dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 5 del Decreto Orgánico de 28 de octubre de 1888 la Academia honrará la memoria de los venezolanos que se han distinguido como historiadores colocando sus retratos o bustos en los Salones Académicos y de acuerdo con las siguientes previsiones:

1.- Se podrá acordar el honor previsto en este artículo solamente a personas que hubieren fallecido. Cuando se trate de la colocación de retratos deberá haber transcurrido al menos tres años de la muerte y veinte años cuando se trate de bustos.

2.- Para la colocación de un retrato se requerirá la aprobación de la Junta General Ordinaria a una propuesta que tendrá que ser presentada al menos por tres Individuos de Número.

3.- Para la colocación de un busto se requerirá la aprobación de la Junta General Ordinaria a una propuesta que tendrá que ser presentada al menos por doce Individuos de Número.

4.- Los retratos deberán ser pinturas originales, su tamaño no excederá del promedio del de la mayoría de los retratos que existen en los Salones Académicos para la fecha de este Reglamento y sus cualidades artísticas deberán ser satisfactorias para la Academia.

5.- Los bustos deberán ser obras artísticas originales, ejecutadas en mármol o en bronce y su tamaño no excederá al del promedio de los bustos que se encuentran en los Salones Académicos para la fecha de este Reglamento.

6.- No se podrá colocar un busto o retrato sin el consentimiento de los descendientes del historiador fallecido. Tal consentimiento no será necesario cuando hubieren transcurrido quince años de la muerte.

Artículo 81.- OBRAS DE ARTE PROPIEDAD DE LA ACADEMIA.- Las obras de arte propiedad de la Academia no podrán ser llevadas fuera del recinto académico, salvo para su restauración y previas las medidas de seguridad y garantía que fueren prudentes. En casos extraordinarios o a pedido del Presidente de la República, la Academia podrá permitir, con las debidas garantías, que una determinada obra de arte de su patrimonio figure, fuera del recinto académico, en exposiciones que se realicen en la ciudad de Caracas.

Artículo 82.- USO DE LIBROS VALIOSOS Y DOCUMENTOS HISTORICOS Y DE LA BIBLIOTECA.- El uso de libros raros o documentos históricos propiedad de la Academia o confiados a su custodia estará reservado a los Individuos de Número y Socios correspondientes. La Academia, por decisión de la Junta General, podrá permitir a particulares el acceso a tales libros y documentos. Igualmente la Academia, por decisión de su Junta General, reglamentará el uso por el público de la Biblioteca y Archivo Histórico de la Academia.

Unico: Los documentos originales propiedad de la Academia o confiados a su custodia, no podrán ser llevados a sitios diferentes del que les corresponda en los Archivos de la Academia, sino en casos de investigaciones muy especiales o para su reparación, restauración o microfilmación, pero siempre previa autorización expresa de la Junta General, dada con conocimiento de causa y con arreglo, en su caso, a las previsiones que contengan los convenios de custodia bajo los cuales hubieran sido recibidos tales documentos.

Artículo 83.- ORGANIZACION DE LAS OFICINAS ACADEMICAS.- Las normas sobre organización de las oficinas académicas, deberes de sus empleados, horario de trabajo y otras de carácter administrativo similar serán acordadas por la Junta Directiva previa información a la Junta General.

Artículo 84.- PREMIOS ACADEMICOS.- La Academia otorgará los premios y distinciones que acuerde la Junta General. Las normas que regirán el otorgamiento de tales premios serán determinadas en cada caso por la misma Junta General. Los Individuos de Número no podrán participar, directa ni indirectamente, en concursos promovidos por la Academia ni optar a premios o distinciones que la Academia acuerde o en cuyo discernimiento participe la Academia.

Artículo 85.- PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA.- Las publicaciones de la Academia serán distinguidas en series cada una de las cuales seguirá la tradición académica sobre el particular, sin menoscabo de la edición de obras especiales no pertenecientes a ninguna serie. Podrán crearse nuevas series si así lo acordare la Junta General.

Artículo 86.- CARACTERISTICAS DE LAS EDICIONES ACADEMICAS.- Las obras que publique la Academia deberán versar sobre temas relacionados con sus objetivos y serán originales e inéditas, salvo cuando a juicio de la Junta General sean necesarias reediciones de las obras ya publicadas por la misma Academia o que se trate de ediciones críticas especializadas de obras de reconocida importancia. Las reglas técnicas que regirán las publicaciones de la Academia serán establecidas por la Junta Directiva oída la opinión de la Comisión de Publicaciones.

Artículo 87.- DE LAS RECOPIACIONES.- Todo libro publicado por la Academia y que transcriba documentos, expedientes, folletos ya publicados, estudios monográficos de diversos autores y piezas bibliográficas similares, será considerado como "recopilación" y así se hará constar, sea cual sea la extensión del estudio preliminar que pueda haber sido elaborado para presentar la edición. El autor del estudio preliminar tendrá derecho a que se identifique su nombre con tal carácter y a publicar ese estudio separadamente, como obra propia, si así lo determinan los convenios que hubiere celebrado con la Academia.

Artículo 88.- FINES DE LAS PUBLICACIONES ACADEMICAS.- Las ediciones de la Academia se atenderán a las siguientes normas:

1.- En ningún caso la Academia pagará ni reconocerá pago ni compensación alguna por derechos de autor a los Individuos de Número por sus libros que edite la Academia y se limitará, en cada edición, a hacer entrega gratuita al autor del número de ejemplares que determine la Junta Directiva para cada tipo de edición.

2.- Cuando se trate de obras de quienes no fueren Individuos de Número de la Academia, el convenio de edición respectivo establecerá que los derechos de autor serán pagados por la Academia mediante la entrega al autor de diez por ciento de los ejemplares de que conste la edición. En casos especiales, previa anuencia de la Junta Directiva informada a la Junta General, podrá pactarse que el pago de los derechos de autor sea hecho mediante la entrega al autor de una cantidad en efectivo equivalente al precio de venta al público del número de ejemplares que equivalga al diez por ciento del total de la edición.

3.- Toda obra que fuere resultado de trabajos de investigación patrocinados o financiados por la Academia, deberá ser precedida de un convenio en el cual se haga constar que los derechos de autor pertenecen a la Academia. En tales convenios se podrá, con la anuencia de la Junta General, reconocer al ejecutor de la investigación o redactor de la obra, que no fuere Individuo de Número, una compensación por su trabajo, siempre y cuando dichas labores no formen parte de las que estuvieren a su cargo si está al servicio de la Academia.

4.- La Academia no reeditará ninguna obra que no forme parte de alguna de sus series, salvo que se trate de obras de carácter histórico y de importancia especial y siempre previa decisión de la Junta General.

5.- La Academia, en las ediciones de sus propias series, no perseguirá fines comerciales pero, de cada edición se podrá destinar a la venta el número de ejemplares que fije la Junta Directiva y por un precio que al menos compense a la Academia los gastos de la edición y distribución más una razonable adición que equilibre las diferencias de valores que puedan ser originadas por la situación económica de la República.

6.- La Academia podrá celebrar acuerdos de coedición con otras Academias, con institutos oficiales, con organismos privados o con empresas comerciales, con el objeto de reducir sus costos de edición, facilitar la distribución de las obras editadas o contribuir a la difusión de libros que estime de interés para los estudios históricos. En tales acuerdos se deberá procurar que la Academia obtenga las compensaciones y beneficios que correspondan a la índole de los compromisos que hubiere asumido.

7.- La publicación de una obra por la Academia no significará, en ningún caso, que las opiniones expresadas por el autor en la misma sean compartidas, apoyadas, aprobadas o tuvieren el respaldo de la Academia. La Academia, a esos efectos al publicar una obra respetará la libertad del autor y solamente atenderá a las condiciones objetivas, de rigor científico y méritos literarios que tuviere la obra publicada.

8.- Los prólogos, estudios introductorios, presentaciones o trabajos similares que acompañen, precedan o en alguna forma sean incorporados a obras publicadas o patrocinadas por la Academia, serán de la exclusiva responsabilidad, intelectual y científica, de su autor y firmante y no significarán en ningún caso que la Academia comparta, apruebe y respalde las opiniones expresadas en tales trabajos.

9.- De toda publicación que sea parte de las ediciones académicas o que sean patrocinadas por la Academia, deberá entregarse un ejemplar gratuitamente a cada Individuo de Número. En igual forma se procederá respecto a aquellos Socios correspondientes que durante el año anterior al que estuviere corriendo hubieren asistido a no menos del cincuenta por ciento de las Sesiones Ordinarias de la Junta General.

Artículo 89.- MANEJO DE LOS FONDOS Y BIENES DE LA ACADEMIA.- El manejo de los fondos asignados a la Academia por el Gobierno Nacional y los fondos que provengan del resultado o producto del patrimonio de la Academia y de los bienes de la misma corresponderán a la Junta Directiva por órgano del Director y el Secretario. En cada año se deberá hacer conforme a las normas legales y reglamentarias un presupuesto equilibrado de gastos, sin que en ningún caso se admita que los egresos excedan a los ingresos. Se llevará cuenta pormenorizada de todos los gastos, con los comprobantes correspondientes y en la forma que legal y contablemente sea aconsejable. Cada año la Junta Directiva informará a la Academia en Junta General, de la forma como fueron manejados los fondos de toda clase dispuestos por la Academia. Tales cuentas serán también rendidas, en la forma que determine la Ley, a la autoridad correspondiente y a la Contraloría General de la República. Los bienes de la Academia siempre deberán estar cubiertos por seguros adecuados y mantenidos y conservados en debida forma.

Parágrafo Primero: Los Individuos de Número y las personas que presten su servicio a la Academia no podrán tener interés personal en las actividades de carácter financiero o comercial que en alguna forma se relacionen con el funcionamiento de la Academia.

Parágrafo Segundo: La Academia no podrá erogar ninguna cantidad para financiar o sufragar actividades particulares de los Individuos de Número con la sola excepción de pasajes y viáticos con motivo de viajes relacionados con las actividades académicas. Los servicios y bienes académicos no podrán ser utilizados para beneficio particular de ningún Individuo de Número ni Socio correspondiente.

Parágrafo Tercero: La Junta General designará, cuando lo estime oportuno, un auditor externo, que examinará los informes que la Junta Directiva presente sobre el manejo de los fondos de toda clase dispuestos por la Academia.

Artículo 90.- EROGACIONES DE FONDOS.- Salvo acuerdo especial de la Junta Directiva, previamente informado a la Junta General, no se podrá hacer ninguna erogación con fondos de la Academia para la cual no existiere una correspondiente asignación en su presupuesto interno. Las erogaciones extraordinarias previstas en este artículo supondrán ajustes en otras previsiones presupuestarias salvo que existiere un superávit disponible o un ingreso extraordinario.

Artículo 91.- REGLAMENTOS ACADEMICOS.- La Junta General en Sesión Ordinaria dictará todos los Reglamentos, disposiciones y normas necesarias para el funcionamiento de la Academia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 92.- Las vacantes de Sillones Académicos y de plazas de Socios correspondientes que hubieren ocurrido antes de entrar en vigencia este Reglamento serán provistas en la forma y con el procedimiento establecido en la reglamentación vigente para el momento de ocurrir la vacante.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93.- La Junta Directiva tomará nota de las observaciones que origine la aplicación de las normas previstas en este Reglamento y durante el primer semestre del año 2003 procederá a una revisión general del mismo con el objeto de adaptarlo a las nuevas circunstancias que entonces

existieren si acaso ello se considera necesario. En todo caso la Junta General, por el voto de al menos nueve de los Individuos de Número y en Sesión Ordinaria previamente convocada a ese efecto, podrá introducir las reformas o adiciones que considere necesarias a este Reglamento.

Artículo 94.- Este Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y a partir de esa fecha quedará derogado el Reglamento de fecha 3 de Enero de 1991.

Caracas, 03 de abril de 1997.

RAFAEL FERNANDEZ HERES
DIRECTOR



MARIANELA PONCE
SECRETARIA ACADEMICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA

DESPACHO DEL MINISTRO - N° DM/ 120 - CARACAS, 08-05-97
AÑOS 187° y 137°

RESOLUCION

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° ordinal 2° de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 20, numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Central y los artículos 1° y 6° del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se autoriza, a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, al ciudadano **BERNARDO AGUILAR**, titular de la cédula de identidad N° 5.224.933, Ingeniero Agrónomo II, adscrito al Sistema de Riego Camatagua del estado Aragua, para firmar los contratos de servicios de riego que se celebren con los usuarios del Sistema de Riego Camatagua, debiendo presentar al ciudadano Ministro, una relación detallada de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente Delegación.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAUL ALEGRETT
Ministro de Agricultura y Cria

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA

DESPACHO DEL MINISTRO - N° DM/ 121 - CARACAS, 08-05-97
AÑOS 187° y 137°

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Se aprueba la siguiente Estructura Financiera para la Ejecución del Presupuesto de Gastos Manejado Mediante Avances:

Unidades Básicas:

- 1.- Dirección de Finanzas
- 2.- Oficina Coordinadora del Sistema Nacional Integrado del PROAL
- 3.- Oficina Ejecutora de Proyectos con Financiamiento Internacional (O.E.P.F.I.)
- 4.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Anzoátegui
- 5.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Apure
- 6.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Aragua

- 7.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Barinas
- 8.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Bolívar
- 9.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Carabobo
- 10.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Cojedes
- 11.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Falcón
- 12.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Guárico
- 13.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Lara
- 14.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Mérida
- 15.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Distrito Federal y Estado Miranda
- 16.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Monagas
- 17.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Nueva Esparta.
- 18.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Portuguesa
- 19.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Sucre
- 20.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Táchira
- 21.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Trujillo
- 22.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Yaracuy
- 23.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Zulia
- 24.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Amazonas
- 25.- Unidad Estatal de Desarrollo Agropecuario del estado Delta Amacuro
- 26.- Autoridad Unica de Area Caparo Uribante
- 27.- Autoridad Unica de Area Cuenca de Unare
- 28.- Autoridad Unica de Area Guanare-Masparro
- 29.- Autoridad Unica de Area Las Majaguas
- 30.- Autoridad Unica de Area Mesa de Guanipa
- 31.- Autoridad Unica de Area Módulos de Apure
- 32.- Autoridad Unica de Area Valles del Río Aroa
- 33.- Autoridad Unica de Area Zona Sur del Lago de Maracaibo.

Artículo 2.- La estructura que se aprueba regirá para el Ejercicio Fiscal 1997.

Artículo 3.- Se deroga la Resolución N° DM/406 de fecha 04 de noviembre de 1992, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.491 Extraordinario de fecha 12 de noviembre de 1992.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAUL ALEGRETT
Ministro de Agricultura y Cria

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA

DESPACHO DEL MINISTRO - DM/N° 123 - CARACAS, 08-05-97,
187° Y 137°

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 20, de la Ley Orgánica de la Administración Central en los artículos 2°, numerales 1 y 2 y 7° de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, en concordancia con los artículos 4° y 6° del Reglamento Parcial de la Ley de Almacenes Generales de Depósito sobre Sucursales y Almacenes de Extensión, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°.- A los fines de formalizar el establecimiento de los Almacenes de Extensión a que se refiere el artículo 1° del Reglamento Parcial de la Ley de Almacenes Generales de Depósitos sobre Sucursales y Almacenes de Extensión, los interesados deberán notificarlo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su constitución, a la Dirección General

Sectorial de Mercadeo Agrícola del Ministerio de Agricultura y Cría, acompañada de la documentación siguiente:

- copia de la autorización para operar como Almacén General de Depósito.
- Copia de los Estatutos Sociales de la empresa depositante.
- Datos de ubicación y características generales del Almacén de Extensión.
- Datos de identificación del representante del Almacén General de Depósito en el Almacén de Extensión.
- Copia de la Póliza de Seguros vigente.

Artículo 2°.- La Dirección General Sectorial de Mercadeo Agrícola, una vez revisada la documentación consignada, y estando ésta conforme, registrará la notificación, la cual se agregará al expediente correspondiente al Almacén General de Depósito que ha constituido el Almacén de Extensión.

Artículo 3°.- La Dirección General Sectorial de Mercadeo Agrícola, luego de registrada la notificación del establecimiento de un Almacén de Extensión, podrá designar un funcionario para verificar las condiciones en que ha sido constituido. A tal fin se emitirá una credencial que contendrá la identificación del funcionario, nombre de la empresa, dirección y cualquier otro dato necesario para la fiscalización.

Artículo 4°.- Para establecer una Sucursal, el Almacén General de Depósito deberá presentar ante la Dirección General Sectorial de Mercadeo Agrícola, la correspondiente solicitud, en la que se anexará la documentación requerida en el artículo 7 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Una vez verificada la documentación consignada y estando conforme, el Ministerio de Agricultura y Cría otorgará la autorización dentro de un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

La documentación relativa al establecimiento de una Sucursal, se anexará al expediente del correspondiente Almacén General de Depósito.

Artículo 5°.- El funcionario que realice la fiscalización de las Sucursales o de los Almacenes de Extensión deberá presentar un Informe detallado de las condiciones en que han sido establecidos y su conformidad con los requisitos legales.

Artículo 6°.- En los casos en que el Informe de la fiscalización determine el incumplimiento de algún requisito en el establecimiento de una Sucursal o Almacén de Extensión, la Dirección General Sectorial de Mercadeo Agrícola remitirá todas las actuaciones del funcionario fiscalizador, a la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización, a los fines de que ésta proceda a abrir la averiguación respectiva.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RAUL ALEGRETT
Ministro de Agricultura y Cría

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA

DESPACHO DEL MINISTRO- DM/N° 125 -Caracas, 09-05-97
AÑOS 187° Y 137°

RESOLUCIÓN

De acuerdo al artículo 4° del Reglamento N° 2 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances o Adelantos de Fondos a Funcionarios, se autoriza al ciudadano **OLIVER DEL JESUS**

BELISARIO, titular de la cédula de identidad N° 3.346.493, Encargado de la Oficina Coordinadora del Sistema Nacional Integrado del Programa de Alimentos Estratégicos (PROAL), para que actúe como responsable del manejo de fondos en avance en la Unidad Básica Oficina Coordinadora del Sistema Nacional Integrado del Programa de Alimentos Estratégicos (PROAL). Código 12-01-2-08-002 con sede en Caracas.

Comuníquese y publíquese,
por el Ejecutivo Nacional.

RAUL ALEGRETT
Ministro de Agricultura y Cría

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE
LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

N° 57

Caracas, 31 de Marzo de 1997

186° y 138°

De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y visto que la Resolución N° 34 de fecha 12 de febrero de 1997, publicada en Gaceta Oficial N° 36.148 de fecha 18 de febrero de 1997, se incurrió en error material al transcribir: ...Cédula de Identidad N° 3.567.092, siendo lo correcto ...Cédula de identidad N° 2.871.039.

RESUELVE

Reimprimir la Resolución N° 34 de fecha 12 de febrero de 1997, con la corrección indicada.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

RAFAEL MARTINEZ MONRO
Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

NUMERO 34

Caracas, 12 de febrero de 1997

Años 186° y 137°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la Republica y Resolución de este Despacho, se designa a partir del día 01 de febrero de 1997, a la Abogada MARIA DE LAS MERCEDES DIEZ DE ARCONADA, titular de la Cédula de Identidad N° 2.871.039, como DIRECTORA DE LA DIRECCION DE NORMAS Y ASESORIA LEGAL en la DIRECCION GENERAL SECTORIAL DE PLANIFICACION Y ORDENACION DEL AMBIENTE de este Ministerio.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 20, Ordinal 25 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con el Artículo 17 del Reglamento sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1.969, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

ROBERTO PEREZ LECUNA
Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EN PLENO

Caracas, 25 de Febrero de 1997
186° y 138°

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 44, ordinal 8° y 17 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República concatenado con el artículo 15 de la Resolución CGR-14 de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.945 de fecha 24 de abril de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Corte en Pleno, en fecha 23 de octubre de 1995, ordenó y publicó en la prensa nacional la apertura del proceso de selección del Contralor interno de este Máximo Tribunal.

CONSIDERANDO

Que en la selección efectuada, fué clasificado en primer lugar el ciudadano Economista ROMULO ERMES FRIAS RODRIGUEZ, cédula de identidad N° 4.082.068, y que en la revisión de los factores ponderados en dicha selección, practicada en fecha 04 de diciembre de 1996, nuevamente quedó clasificado en primer lugar el mencionado ciudadano, según los siguientes resultados: 1.- ROMULO ERMES FRIAS RODRIGUEZ, 73 puntos. 2.- FRENCY JACOBO ESPINOZA PAREDES, 68,10 puntos. 3.- ANTONIO LA CRUZ SIMANCAS CARDOZO, 64.8 puntos.

CONSIDERANDO

Que ROMULO ERMES FRIAS RODRIGUEZ ganó el concurso convocado por este Organismo y por cuanto cumple con los requisitos del Artículo 8 de la referida Resolución CGR-14 y los previstos específicamente para la Corte Suprema de Justicia y también cumplidos los extremos contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia, este Máximo Tribunal decidió, según se evidencia de punto de cuenta N° 5 del Acta de Sesión Plena de fecha 13 de agosto de 1996, designar al prenombrado ciudadano, Contralor Interno de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que en fecha 24 de septiembre de 1996, este Máximo Tribunal en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, ordinal 8 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, recibió el juramento del ciudadano ROMULO ERMES FRIAS RODRIGUEZ, como titular del Organismo de Control Interno.

ACUERDA.

Unico: Publicar en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, el nombramiento del ciudadano ROMULO ERMES FRIAS RODRIGUEZ, titular de la cédula de identidad N° 4.082.068, como Contralor Interno de la Corte Suprema de Justicia.

Publiquese y registrese.

Dado, firmado y sellado en el Salón Principal del Despacho de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en Caracas a los veinticinco días del mes

de febrero de mil novecientos noventa y siete. Años 186° de la Independencia y 138° de la Federación.



La Presidente

CECILIA SOSA GOMEZ

Primer Vice Presidente

ISMAEL RODRIGUEZ SALAZAR

Segundo Vice Presidente

ANIBAL RUEDA

Magistrados,

JOSEFINA CALCAÑO DE TEMEL
 ALFREDO DUCHARNE ALONZO
 HILDEGARD RONDON DE SAN...
 HECTOR GRISANTI LUCIANI
 CARMEN ESPINERO DE ENCINOSO

JOSE JUVENAL SALCEDO CARDENAS
 HUMBERTO J. LA ROCHE
 LUIS MANUEL PALIS RAUSEO
 REINALDO CHALBAUD ZERRA
 CESAR BUSTAMANTE PULIDO
 JOSE LUIS BONNEMAISON W.



El Secretario Interino,

URBANO HERNANDEZ

ENRIQUE SANCHEZ RISSO, Secretario de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, quien suscribe, CERTIFICA: que las copias fotostáticas que anteceden son traslado fiel y exacto del original del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, relacionado con la designación del Contralor Interno de este Supremo Tribunal. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración del ciudadano Jhon José Salas Quijano, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.931.082, quien también suscribe la presente certificación.-----
Caracas, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.-

JHON JOSÉ SALAS QUIJANO

ENRIQUE SANCHEZ RISSO

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

AÑO CXXIV — MES VIII

Número 36.203

Caracas, lunes 12 de mayo de 1997

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996

Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 24 páginas. - Precio: Bs. 220,00

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EN PLENO

Caracas, 13 de agosto de 1996

1862 y 1372

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 44, ordinales 8º y 17º de la Ley Orgánica que rige sus funciones y con vista de los respectivos expedientes personales de todos los participantes en el Concurso efectuado por la Corte para la selección del Contralor Interno de este Alto Tribunal; y por cuanto el Economista ROMULO ERMES FRIAS RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.082.068, fue el participante que clasificó en primer lugar del Concurso convocado, además de cumplir con todos los requisitos exigidos por esta Corte y por los contenidos en el artículo 8 de la Resolución N° CGR-014 emanada de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 35.945 de fecha 24 de abril de 1996, esta Corte Suprema de Justicia designa al prenombrado ciudadano **CONTRALOR INTERNO** a los fines previstos en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y a los demás efectos legales.-

Comuníquese y publíquese.-



La Presidente,

CECILIA SOSA GOMEZ

El Primer Vicepresidente,

ISMAR RODRIGUEZ SALAZAR

El Segundo Vicepresidente,

ANIBAL RUEDA

MAGISTRADOS,

JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS

ALFREDO DUCHARNE ALONZO

HILDEGARD RONDON DE SANSO

ALIRIO ABREU BURELLI

RAFAEL ALONZO GUZMAN

HECTOR GRISANTI LUCIANI

CARMEN B. ROMERO DE ENCINOSO

JOSE JUVENAL SALCEDO CARDENAS

HUMBERTO J. LA ROCHE

JOSE MANUEL PALIS RAUSEO

REINALDO CHALBAUD ZEREA

CESAR BUSTAMANTE PULIDO

...Secretario,

ENRIQUE SANCHEZ RISSO

ENRIQUE SANCHEZ RISSO, Secretario de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, quien suscribe, **CERTIFICA:** que las copias fotostáticas que anteceden son traslado fiel y exacto del original del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y seis, relacionado con la designación del Contralor Interno de este Supremo Tribunal. Igualmente certifica que dichas copias fueron elaboradas con la colaboración del ciudadano Jhon José Salas Quijano, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.931.082, quien también suscribe la presente certificación.-----
Caracas, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.-

JHON JOSE SALAS QUIJANO

ENRIQUE SANCHEZ RISSO